



Radicado ANM No: 20201230295981

Bogotá D.C., agosto de 2020.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: **Demandante:** **FRANCY NELLY VELASCO Y OTROS.**
Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS.**
Radicado: **11001333603520170017400**
Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.738.052 de Bogotá, D.C., con Tarjeta Profesional No. 43.494 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería; según poder conferido en debida forma por el Doctor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.263.4640 de Bogotá D.C., nombrado mediante resolución No 177 de 01 de abril de 2019 y Acta de posesión 1055 del 01 de abril de 2019 y debidamente posesionado, en uso de las facultades de representación judicial y extrajudicial delegadas por la Presidenta de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda, promovida dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN

AL HECHO PRIMERO: No es totalmente cierto, pues si bien el señor Arbey Antonio Calvo Ayala radicó Solicitud de Minería Tradicional para la explotación para un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Filadelfia y Riosucio, en el departamento de Caldas, al cual le correspondió la placa No. OBQ-15462, también es cierto, que tales documentos no reunían los requisitos exigidos por la ley, por lo cual posteriormente la solicitud de formalización minera No. OBQ-15462, fue objeto de rechazo.

AL HECHO SEGUNDO: Debido a que en el hecho se anotan dos acontecimientos diferentes, me referiré a cada uno por separado, así:

En lo referente a documento de la Gobernación de Caldas; No es cierto de la forma que lo plantea el demandante, por cuanto si bien existió un pronunciamiento de la Gobernación de Caldas de fecha 11 de junio de 2013, no se trata de un auto, se precisa que tal documento es una evaluación técnica, la que expresamente reza:

“EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

*1. El solicitante **no aportó** documentación técnica con la cual no sea posible acreditar los trabajos mineros.”* (Expediente minero OBQ-15462 folios 44-46 pág. 87-91).

Con lo anterior podemos concluir, que desde un inicio el solicitante no reunía los requisitos legales para que fuese procedente la legalización minera solicitada.

Ahora bien, en lo que respecta al Auto 0004 del 19 de mayo de 2014, es cierto que mediante este la Vicepresidencia



Radicado ANM No: 20201230295981

de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, avocó conocimiento de varias solicitudes de minería tradicional y solicitudes de legalización de minería de hecho, provenientes de la Gobernación de Caldas, dentro de las cuales se encuentra la del señor Arbey Antonio Calvo Ayala con No. OBQ-15462. (Expediente minero OBQ-15462 folios 48-49 pág. 95-98)

AL HECHO TERCERO: Es cierto, mediante auto No. GLM000312 del 03 de julio de 2014, se ordena la unificación, organización y foliación de documentos dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OBQ-15462. (Expediente minero OBQ-15462 folio 51-52 pág. 101-103)

AL HECHO CUARTO: Es cierto, en la oportunidad mencionada se revaluó técnicamente la solicitud, **donde se pudo ratificar lo anotado la Gobernación de Caldas**, esto es, **que la solicitud no cumplía con todos los requisitos legales de formalización**, por no poderse establecer con lo aportado la tradicionalidad de las labores mineras, porque el plano no cumplía con la especificado técnicas, y que tampoco se habían liquidado ni pagado regalías, en entre otras falencias, no cumpliendo así con lo preceptuado en el decreto 0933 de 2013.

(Expediente minero OBQ-15462 parte folios 51-52 pág. 101-103)

AL HECHO QUINTO: Me opongo a la formulación de este hecho, por cuanto en sí mismo no se trata de un hecho, sino de valoraciones subjetivas del demandante, sobre la radicación del del señor Arbey Antonio Calvo Ayala el día 20 de abril de 2015, a la cual le correspondió el radicado 20155510132692.

Ahora bien, nótese señoría que en revaluación técnica realizada el 13 de mayo de 2015 por parte de la Autoridad Minera, se advirtió que el solicitante no había pagado regalías correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015. (Expediente minero OBQ-15462 folio 55 pág. 109)

AL HECHO SEXTO: Es cierto, mediante auto No. GLM 000180 del 14 de mayo de 2015, se dispone requerir al señor Arbey Antonio Calvo Ayala, conforme lo anotado en la evaluación técnica.

No obstante, lo anterior, es importante traer a colación los requerimientos realizados en el auto 180 del 14 de mayo de 2015, a saber.

- Que se liquide y pague las regalías correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, con sus respectivos comprobantes de pago.
 - Para que aporte el plano con las especificaciones técnicas correspondientes.
 - Para que aporte documentos que demuestren la tradicionalidad de la labor minera,
 - Los documentos idóneos que acrediten la comercialización de lo explotado,
- (Expediente minero OBQ-15462 folios 62-65 pág. 123-130)

AL HECHO SÉPTIMO: Me opongo a la formulación de este hecho, por cuanto el mismo constituye una transcripción de partes específicas de un auto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, mediante radicado No. 20153410091543, se remite al Grupo de Legalización Minera, el informe y el acta de atención de emergencia minera No. IEM-002-OBQ-15462-30-05-15, por el accidente ocurrido dentro de la Solicitud de legalización No. OBQ-15462, el que contiene las irregularidades en la materia de



Radicado ANM No: 20201230295981

seguridad e higiene minera en la mina "El Túnel ", evidenciándose de su contenido que, pese a que en los términos del decreto 1335 de 1987 la obligación del tener y hacer cumplir el reglamento de seguridad e higiene minera es del dueño de la mina señor Arbey Antonio Calvo Ayala, éste hizo caso omiso a tal precepto legal, como lo veremos más adelante, lo que trae como consecuencia su absoluta responsabilidad.

(Expediente minero OBQ-15462 folios 71-72 pág. 141-142)

AL HECHO NOVENO: Es cierto, mediante Auto GLM 000306 del 04 de junio de 2015, se corrió traslado del informe de atención de emergencia minera No. IEM-002-OBQ-15462-30-05-15, a la Alcaldía de Riosucio y al solicitante.

(Expediente minero OBQ-15462 folios 96-96B págs. 189-190)

AL HECHO DECIMO: Es cierto, mediante Resolución 001298 del 07 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería, rechaza y archiva la solicitud de legalización de minería tradicional OBQ-15462, esto por cuanto el solicitante pese a los requerimientos efectuados por parte de la Agencia y el término otorgado para ello, el solicitante no dio cumplimiento al mismo, persistiendo así las falencias indicadas en la revisión técnica realizada por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el día 13 de mayo de 2015, donde se concluyó lo siguiente:

"1. Evaluada la documentación técnica aportada por el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OBQ-15462, se considera que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 0933 del 2013, siendo necesario que el solicitante subsane las siguientes deficiencias:

Corrija la escala del plano topográfico, el cual debe cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 del decreto 0933 de 2013

Revisado el expediente contentivo de la solicitud de formalización de minería tradicional OBQ-15462 y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que el interesado no han aportado los formatos para declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de..."

Igualmente, mediante concepto jurídico del 14 de mayo de 2015, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:



Radicado ANM No: 20201230295981

“Evaluada la documentación presentada, se deduce que el interesado del Programa de Formalización de Minería Tradicional No. OBQ-15462, NO acredita actividad minera en el aspecto comercial; por lo tanto No cumple con lo establecido en el Decreto 0933 de 2013, teniendo en cuenta que se debe demostrar la actividad minera desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, es decir desde antes del 17 de agosto de 2001 y relacionando el nombre el interesado, mineral comercializado, cantidad y valor por cada año suministrado.

También se puede advertir conforme a la evaluación técnica de fecha 13 de mayo de 2015, que la escala del plano topográfico debe cumplir con lo establecido en el artículo 6° numeral 2° y sus ítems, y por lo tanto es necesario requerir al interesado para que corrija el plano y subsane las deficiencias. Como consecuencia, se hace necesario requerir al interesado para que aporte los requisitos estipulado en el numeral 2° y sus ítems del artículo 6° del Decreto 0933 de 2013; y la documentación técnica ó comercial, conforme al numeral 6° del artículo 2° y artículo 7° literales a) o b) ibidem; concediendo para lo anterior, el término de un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 0933 de 2013.”

Por tanto, al no cumplir con los requisitos legales ni técnicos para ser considerado como minero tradicional, lo procedente era rechazar la solicitud de formalización minera, como en efecto se hizo con la Resolución 001298 del 07 de julio de 2015 expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería.

(Expediente minero OBQ-15462 folios 104-107 págs. 205-212)

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, es un yerro afirmar que a través de edicto GIAM 00871-2015 se rechazó o terminó una solicitud de formalización, pues los edictos son solo una forma de notificación legal, pero cabe recordar que las decisiones de la Autoridad Minera se toman a través de actos administrativos.

Así pues, se precisa al demandante, que es mediante a través de la Resolución 001298 del 07 de julio de 2015 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, donde se resolvió el rechazo de la solicitud OBQ-15462, y no mediante edicto GIAM 00871-2015.

(Expediente minero OBQ-15462 folios 104-107 págs. 205-212)

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, el día 13 de mayo de 2015, se presentó un accidente al interior de la mina “El Túnel”, ubicada en el sector del “El Playón”, jurisdicción del municipio de Riosucio (Caldas) en límite con el municipio de Filadelfia Caldas, dentro del área de solicitud de formalización minera OBQ-15462, el cual fue atendido por salvamento minero, quienes dejaron anotadas en su informe de atención de emergencia No. IEM-002-OBQ-15462-30-05-15, las causas del accidente, y las falencias de la mina por la negligencia del dueño de la mina o explotador y la aceptación de tales falencias por las propias víctimas, como lo veremos más adelante.

(Expediente minero OBQ-15462 folios 72-92 págs. 120-159)

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, en el accidente ocurrido el día 13 de mayo de 2015, en la mina “El Túnel”, jurisdicción del municipio de Riosucio (Caldas), fallecieron los señores Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén



Radicado ANM No: 20201230295981

Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Fredy Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto, Gilner De Jesús Pérez Clavijo y Oliden De Jesús Hernández Reyes (**q.e.p.d.**), tal como consta en el informe de emergencia No. EM-002-OBQ-1546-30-05-15, adjunto a la presente.

(Expediente minero OBQ-15462 folios 75-92 págs. 147-187)

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Me opongo a la formulación del este hecho, pues son meras apreciaciones subjetivas del demandante según su parecer, desconociendo que la obligación de seguridad e higiene minero en los términos del decreto 1335 de 1987 y demás normas concordantes, la establece en cabeza del dueño de la mina o explotador, lo que no está sujeto a ninguna interpretación personal, sin perjuicio de las obligaciones laborales en cuanto a las afiliaciones a seguridad social al personal a su servicio.

Como quedara demostrado el accidente fue causado por negligencia y descuido en las condiciones técnicas del dueño de la mina o de quien operaba la mina “el Túnel”.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Me opongo a la formulación del este hecho, pues son meras apreciaciones subjetivas del demandante, según su parecer desconociendo que la obligación de seguridad e higiene minero en los términos del decreto 1335 de 1987 y demás normas concordantes, la establece en cabeza del dueño de la mina o explotador, lo que no está sujeto a ninguna interpretación personal, sin perjuicio de las obligaciones laborales en cuanto a las afiliaciones a seguridad social al personal a su servicio.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto al despacho judicial que me **opongo** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto declarativas como de condena. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho ocurrido el día 13 de mayo de 2015 en la Mina “El Túnel”, localizada en el sector denominado “El Playón”, Hacienda “El Saibo”, jurisdicción del municipio de Riosucio (Caldas), en la cual fallecieron los señores Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Frey Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto, Gilner De Jesús Pérez Clavijo y Oliden De Jesús Hernández Reyes (**q.e.p.d.**), no puede ser endilgado a una acción u omisión de la Agencia Nacional de Minería, como tampoco existe fuente legal o contractual que disponga la obligación de la Entidad que represento de concurrir individual o solidariamente al pago de indemnización alguna, teniendo en cuenta que las actividades que se estaban desarrollando dentro de la solicitud de formalización minera en estudio y que fue el solicitante quien incumplió sus obligaciones legales de seguridad e higiene minera y las propias víctimas consintieron en trabajar conociendo tales falencias, todo por lo cual ocurrió el accidente que nos ocupa dentro del trámite de una solicitud de formalización minera, trámite respecto de la cual solo se tiene una mera expectativa y no un derecho reconocido, solicitud que por demás no reunía los requisitos legales para ser aprobada.

Así mismo, es importante poner de presente que, con el escrito de demanda, no se aportaron las pruebas tendientes a acreditar el daño antijurídico alegado. Así las cosas, las pretensiones elevadas por la parte actora no tienen sustento legal, en lo que a mi representada corresponde, motivo por el cual las mismas deben ser desechadas por el Despacho.



FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Es de suma importancia en primer término, ilustrar al Honorable Despacho sobre la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, su objeto y funciones con el fin de establecer de manera clara la improcedencia de las pretensiones de la parte accionante respecto de esta Agencia:

Mediante Decreto No 4134 del 3 de noviembre de 2011, el señor Presidente de la República de Colombia, creó la Agencia Nacional de Minería, determinó su objeto y estructura orgánica, así como también estableció el régimen de transición en los siguientes términos:

“Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

(...)

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Artículo 4. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.
4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.
5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.
6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.
7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.
8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.
9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.
10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.
11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.
12. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.
13. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes



Radicado ANM No: 20201230295981

14. *Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.*
15. *Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.*
16. *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*
17. *Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.*
18. *Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.*

De conformidad con las disposiciones normativas enunciadas y las preceptivas contenidas en la legislación minera, la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de Autoridad Minera tiene como objetivo primordial fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, a fin de estimular dichas actividades para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del País. Con base en dicho objetivo legal, la entidad pública que represento adelanta cada una de sus actuaciones administrativas, ceñido a los lineamientos y postulados normativos.

I. EXCEPCIONES

Por carecer el escrito de demanda sub examine de todo fundamento fáctico y jurídico valedero, me permito formular las siguientes Excepciones:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

En primera instancia, es importante señalar que el Decreto 1335 de 1987, contiene el reglamento en las labores mineras subterráneas, a las cuales deben ajustarse todas las personas naturales y jurídicas que adelanten estas actividades en el territorio nacional, y para ello señalo que la responsabilidad en su aplicación y cumplimiento se encuentra a cargo del propietario de la mina, explotador o del empleador

Para cumplir con su finalidad, el señalado decreto dispone que el propietario de la mina, explotador o empleador minero deben contratar el personal que consideren conveniente por su propia cuenta y riesgo.

El Decreto 1335 de 1987, en su artículo 5, vigente para la época de la explotación minera y el accidente que hoy nos ocupa, contemplaba la responsabilidad del propietario de la mina, explotador minero dar cumplimiento al Reglamento, veamos:

"Artículo 5. El propietario de la mina o los titulares de derechos mineros son responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento. Cuando se realicen contratos con terceros, estos últimos están obligados a cumplir con las exigencias establecidos en el presente reglamento, y el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero."



Radicado ANM No: 20201230295981

Así mismo, el artículo 6º literal a) del citado Decreto, determina que es obligación del propietario de la labor minera organizar y ejecutar un programa permanente de seguridad, higiene y medicina de trabajo, destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio.

Este decreto establece que es obligación del dueño de la mina, o explotador minero, adoptar las medidas necesarias para evitar derrumbes o desprendimientos de rocas, e intervenir para que se desarrolle la labor en condiciones de seguridad, por tanto, cualquier incumplimiento de su parte, será de su exclusiva responsabilidad, con lo cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la esta Agencia

La jurisprudencia en reiteradas providencias ha desarrollado la figura de la Falta de Legitimación en la causa, verbi gracia, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho.

Específicamente frente a la legitimación en la causa por pasiva en contra de la Nación en sentencia T-247 de dos mil siete (2007)¹, el Máximo Órgano Constitucional explicó:

“...De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “[e]n el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.” Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que “[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.” Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.

Cuando en un proceso contencioso administrativo, una de las partes es la Nación, es preciso tener en cuenta que, como se ha señalado en esta providencia y se ha puesto de presente por el Consejo de Estado, “... esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque ‘los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas’ que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuíbles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.”

En estos eventos, “... el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.).”

¹ Honorable Corte Constitucional, sentencia T-247 del diez (10) de abril de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



Vale la pena traer a colación el Auto del 8 de marzo de 2001, cuyo Magistrado ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestando lo siguiente:

*“Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, **las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Ley o el contrato a responder por ellas.** Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, **es necesario que –además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.** La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.*

(...)

Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real.” (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, es preciso recordar que la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Así, en sentencia del 27 de noviembre de 2002, proferida dentro del expediente 70001-23-31-000-1998-3654-01(13654), la Magistrada Ponente: Doctora María Elena Giraldo Gómez de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, **pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.** En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. **En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Posteriormente, la misma Corporación en Sentencia del 17 de junio de 2004 C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 14.452. Señaló:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la



Radicado ANM No: 20201230295981

*falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**". (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

A su vez, en lo referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva ha señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de julio de 2011, expediente 19753, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo, lo siguiente:

"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante o legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, **lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores**^[1]."*

En este sentido, la relación jurídica nacida de las pretensiones de la presente acción, es evidente que nunca existió relación alguna entre la Agencia Nacional de Minería y los fallecidos señores Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Frey Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto, Gilner de Jesús Pérez Clavijo y Oliden De Jesús Hernández Reyes (**q.e.p.d.**), pues su relación laboral la tenían directamente con el dueño de la mina o empleador y no con esta Agencia, por ende, todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre son de cuenta y riesgo propios y en consecuencia, se configura una falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto de esta Agencia.

Así las cosas, es obligación del propietario de la labor minera o explotador, organizar y ejecutar un programa permanente de seguridad, higiene y medicina de trabajo, destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio, por lo cual huelga concluir, que con cualquier omisión de su parte en el cumplimiento de tales deberes, es responsabilidad directa del empleador o propietario de la mina, y en consecuencia se tiene que la Agencia Nacional de Minería carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso, teniendo en cuenta que el accidente se presentó por la omisión a las normas de seguridad a las que estaba obligado el dueño de la mina y/ explotador, que conforme a la normatividad que se ha

[1].” *propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.*



Radicado ANM No: 20201230295981

traído a colación.

Por todo lo expuesto solicito comedidamente al despacho sea declarada como probada esta excepción.

1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO - VINCULACIÓN DEL SOLCITANTE DE FORMALIZACIÓN MINERA ARBEY ANTONIO CALVO AYALA

Como se ha podido observar del propio escrito de demanda y de los argumentos esbozados a lo largo de la presente contestación, el accidente minero ocurrido el 13 de mayo de 2015, en la mina "El Tunel", ubicada dentro del área solicitud de Legalización de Minería Tradicional, solicitada por el señor **ARBEY ANTONIO CALVO AYALA**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **FILADELFIA y RIOSUCIO** en el departamento de **CALDAS**, asignándosele el código de expediente **OBQ-15462**.

Como quiera que esta solicitud de formalización no constituye un título minero, sino una mera expectativa, por tanto, todo lo que suceda en la mina en cabeza del señor **ARBEY ANTONIO CALVO AYALA** son de su entera responsabilidad, por lo cual deberá ser llamado a actuar en defensa de sus intereses dentro de este proceso, al tener interés directo y específico en el resultado del presente proceso, por lo cual se hace imperativo que el Despacho, en aras de subsanar la falta de integración del litisconsorcio necesario, proceda a vincular a la presente Acción de Reparación Directa a:

ARBEY ANTONIO CALVO AYALA

Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 15.929.476

Dirección de notificación: Calle 101 No. 17 B -60 Olivar de los Vientos, II etapa, casa 2 Barrio Belmonte de la ciudad Pereira Risaralda.

Correo electrónico: patrimartinez1072@hotmail.com,

Celular 320 0 755 07 99 y 3133767479

Estos datos fueron suministrados por el propio titular en comunicación enviada esta Agencia día 28 de julio de 2015 y obra en el expediente minero a folio 204 del Expediente minero OBQ-15462_2 página 9.

Con el fin de sustentar la configuración de esta excepción previa en el sub examine, será del caso revisar el fundamento normativo de esta figura, la cual se encuentra regulada en el artículo 97 del CPC:

"ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 46 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:*

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios..."

(...)

Sobre el particular, será pertinente revisar lo expuesto por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional^[1]:



Radicado ANM No: 20201230295981

“...Por ello, el estatuto procesal tiene previsto un mecanismo específico para corregir este defecto, según la clase de litisconsorcio de que se trate y de acuerdo al grado de necesidad de la comparecencia del sujeto al proceso.

1. *El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida^[2], hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases^[3].*

2. *El artículo 97 del C.P.C., establece en su numeral 9°^[4], que el demandado podrá proponer la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Y el numeral 10^[5] del artículo 99 del C.P.C., dispone por su parte, que cuando prospere dicha excepción, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83^[6] del C.P.C., consistente en que el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.*

En otras palabras, la falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa, que en principio puede ser subsanada de oficio cuando es advertida por el juez, o a

[2] “ARTÍCULO 52. INTERVENCIÓNES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

“El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

“La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

“Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

“Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

“La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable”.

[5] “ARTÍCULO 99. TRÁMITE Y DECISION DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 48 del Decreto 2282 de 1989. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

“(…)”

“10. Cuando prospere la del numeral 9. del artículo 97 se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83.

“(…)”

El auto que declara probada cualquiera de las contempladas en los numerales 4. a 12, es apelable en el efecto devolutivo, y en el suspensivo el que declare probadas las de los numerales 1. y 3.

[6] “ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

“Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”.



petición de parte... (Negrillas y subrayado no son originales)

Consecuencia de lo anterior, solicito al despacho declarar probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, ordenándose notificar la presente acción al señor **ARBEBY ANTONIO CALVO AYALA**, a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa, toda vez que los hechos y las pretensiones de la acción lo vinculan jurídicamente de forma directa, por lo cual le asiste interés directo en los resultados del proceso.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. DE LAPROCEDENCIA DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y SU CONSECUENTE LEGALIDAD.

De la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OBQ-15462.

En primera instancia, es oportuno establecer el marco normativo bajo el cual fue evaluada la solicitud de formalización de minería tradicional OBQ-15462, situación que se abordará de la siguiente manera:

El programa de formalización de minería tradicional fue creado por el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por el Decreto 2715 de 2010 modificado por el Decreto 1970 de 2012.

Ante la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010 y sus Decretos Reglamentarios cuyo término venció el 12 de mayo de 2013, y dado que el Decreto 1970 de 2012 aún continuaba produciendo los efectos propios para los cuales fue expedido, el 23 de febrero de 2013 se presenta por parte del señor **ARBEBY ANTONIO CALVO AYALA** solicitud de Legalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **FILADELFIA** y **RIOSUCIO** en el departamento de **CALDAS**, asignándosele el código de expediente **OBQ-15462**.

Ahora bien, ante la inminente expulsión de la Ley 1382 de 2010 y los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012 del ordenamiento jurídico, y ante la necesidad de definir la situación jurídica de las solicitudes amparadas bajo el programa de Formalización de Minería Tradicional, el Gobierno Nacional expide el 09 de mayo de 2013 el Decreto 0933, que posteriormente fue compilado en la Sección 1, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2013 y define las etapas jurídicas bajo las cuales se debía regir este tipo de trámites así:

- **Etapla probatoria**, en la que se verifican los requisitos dispuestos en los artículos 2.2.5.4.1.1.1.1 y 2.2.5.4.1.1.1.2 capítulo cuarto, título V del Decreto 1073 de 2015.
- **Requerimiento para subsanar requisitos**, en el evento que la solicitud no cumpla con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, o los documentos aportados sean insuficientes, presenten inconsistencia o requieran de mayor claridad o información adicional, se requerirá al interesado mediante acto administrativo para que subsane las deficiencias presentadas so pena de rechazo de la solicitud.
- **Visita de verificación de requisitos** de que trata el artículo 2.2.5.4.1.1.1.6 del Decreto 1073 de 2015.



Radicado ANM No: 20201230295981

- **Requerimiento de visita;** Generado en caso de que se detecte que la explotación minera no cumple las condiciones técnicas mínimas establecidas en la Ley para efectos de operación de la actividad minera, de seguridad e higiene minera, seguridad industrial. Se requiere al interesado para que se subsane las falencias detectadas; si los requerimientos no son atendidos en el término previsto se rechazará la solicitud.
- **Mediación** cuando a ello hubiere lugar (superposición de la solicitud con contratos de concesión, contratos en áreas de aporte, títulos de autorización temporal o propuestas de contrato de concesión) en los términos del artículo 2.2.5.4.1.1.3.2 del Decreto 1073 de 2015.
- **Aprobación del Programa de Trabajos y Obras – PTO** por la Autoridad Minera por la Autoridad Minera.
- **Aprobación del Plan de Manejo Ambiental – PMA** por parte de la Autoridad Ambiental competente.
- **Suscripción del contrato de concesión minera** cuando a ello hubiere lugar y posterior inscripción en el Registro Minero Nacional.

Bajo los anteriores presupuestos, y atendiendo la delegación de funciones prevista en la Resolución 481 del 30 de octubre de 2012, el trámite de la solicitud referida fue adelantado en un inicio por la Gobernación de Caldas.

Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No.0253 de fecha 15 de abril de 2013, el 18 de junio de 2013 se reasume por parte de la Agencia Nacional de Minería las funciones delegadas en la Gobernación de Caldas bajo Resolución 481 del 30 de octubre de 2012.

Es así como mediante acta parcial de entrega y recibo de archivos No. 004 de fecha 12 de Julio de 2013 y acta final de entrega y recibo de archivos No. 002 de fecha 20 de septiembre de 2013, suscrita por la Gobernación de Caldas y la Agencia Nacional de Minería, se hizo entrega por parte de la Gobernación de 102 expedientes correspondientes a solicitudes de legalización de minería de hecho vigentes y 266 expedientes correspondientes a solicitudes de minería tradicional, entre otros, expedientes que fueron recibidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y de los cuales se avocó conocimiento a través de Autos No. 000007 de fecha 16 de Septiembre de 2013 y No. 000004 de fecha 19 de mayo de 2014, éste último que contenía la solicitud identificada bajo el código de expediente No. OBQ-15462.

Bajo los mismos términos, la autoridad minera reasume la competencia delegada en las Gobernaciones de Boyacá, Norte de Santander, Bolívar y Cesar.

Ante este panorama, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, grupo encargado de evaluar los trámites de las solicitudes amparadas bajo la figura de legalización de acuerdo con las funciones otorgadas bajo Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, **establece bajo memorando No. 20142110097963 del 20 de mayo de 2014, los criterios adoptados para la evaluación de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional reglamentadas por el Decreto 0933 de 2013 bajo los siguientes términos:**

“El Grupo de Legalización Minera encontrando que en el trámite de las solicitudes de minería tradicional (solicitudes evaluadas actualmente según el ámbito de aplicación contenido en el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013) existen situaciones que merecen un trato diferencial en atención a las circunstancias de



Radicado ANM No: 20201230295981

urgencia manifiesta que presentan, estableció unos términos y parámetros para definir las mismas, en aras de agilizar su trámite con fundamento en los principios de celeridad, oficiosidad y economía procesal, por lo que a continuación me permito citar los criterios de priorización empleados por ésta Coordinación para el estudio de las solicitudes vigentes así:

1. *Solicitudes superpuestas con Zonas Excluibles de la Minería en atención al principio de precaución que desarrolla el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 (artículo 34 del Código de Minas, artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y Resolución No. 0761 de 2013).*
2. *Solicitudes que presenten superposición con Zonas de Reservas Especiales, Zonas de Inversión del Estado, Áreas Mineras Estratégicas o Títulos diferentes a Contratos de Concesión, Autorizaciones Temporales o Contratos en Áreas de Aporte.*
3. *Solicitudes de Minería Tradicional cuyas áreas se encuentran superpuestas totalmente a otras y otras solicitudes radicadas con posterioridad.*
4. *Solicitudes en cuyas áreas han ocurrido accidentes fatales por incumplimiento de los estándares de seguridad minera de acuerdo a los informes emitidos por el Grupo de Salvamento Minero, lo anterior con el objeto de preservar, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores de excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole.*
5. *Solicitudes en cuya área de acuerdo con la información suministrada por la autoridad minera se evidencie que se están causando graves afectaciones ambientales.*
6. *Solicitudes frente a las cuales se ha evidenciado desgaste administrativo, teniendo en cuenta la multiplicidad de Derechos de Petición, Solicitudes de Información, Oposiciones, Quejas y Reclamos radicados.*
7. *Solicitudes en las cuales los titulares mineros en múltiples ocasiones han expresado por escrito su negativa a vincularse al programa de formalización minera a través de la mediación.*



Radicado ANM No: 20201230295981

8. *Solicitudes en las que se ha evidenciado el incumplimiento por parte de los solicitantes del pago de las regalías generadas por la explotación, minera, ocasionando un detrimento patrimonial para el Estado.*

Al respecto es de anotar, que la adopción de los criterios expuestos en la evaluación de las solicitudes han permitido al Grupo de Legalización Minera adelantar de manera ágil el procedimiento de aquellas que no pueden ser objeto de formalización de acuerdo a la normativa minera y ambiental vigente, (respetando en todo caso el debido proceso que le asiste a los interesados) y por ende orientarse y enfocarse en las que de conformidad con el marco probatorio actual sería objeto de formalización(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, y dado que hasta ante del día 13 de mayo de 2015 (fecha en la cual la autoridad minera tuvo conocimiento del incumplimiento a los estándares mínimos de seguridad e higiene minera) en el expediente no obraba indicio alguno que dieran lugar a la priorización del trámite administrativo OBQ-15462, no obstante como consecuencia de la problemática presentada en el marco del accidente de fecha 13 de mayo de 2015, se procedió de forma inmediata por parte del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a efectuar las gestiones tendiente a priorizar el estudio de la solicitud aludida, con base en lo establecido en el memorando No. 20142110097963 del 20 de mayo de 2014 desplegándose las siguientes acciones a saber:

Para el caso de la solicitud con código No. OBQ-15462, ésta fue **evaluada técnicamente** por la autoridad minera el día 13 de mayo de 2015, conforme los presupuestos contenidos en el Decreto 0933 de 2013 (normativa reglamentaria que se encuentra compilada actualmente en la Sección 1, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015), estudio que en su acápite de conclusiones señaló lo siguiente:

“...CONCLUSIONES

1. *Evaluada la documentación técnica aportada por el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OBQ-15462, **se considera que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 0933 de 2013**, siendo necesario que el solicitante subsane las siguientes deficiencias:*

- ***Corrija la escala del plano topográfico, el cual debe cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 0933 de 2013.** (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Surtido lo anterior, se procedió a **evaluar jurídicamente** el expediente en comento el día 14 de mayo de 2015, determinándose para el efecto:

“...CONCLUSION

*Evaluada la documentación presentada, se deduce que el interesado del Programa de Formalización de Minería Tradicional No. OBQ-15462, **NO acredita actividad minera en el aspecto comercial; por lo tanto No cumple con lo establecido en el Decreto 0933 de 2013**, teniendo en cuenta que se debe demostrar la actividad minera desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, es decir desde antes del 17 de agosto de 2001 y relacionando el nombre el interesado, mineral comercializado, cantidad y valor por cada año suministrado.*



Radicado ANM No: 20201230295981

También se puede advertir conforme a la evaluación técnica de fecha 13 de mayo de 2015, que la escala del plano topográfico debe cumplir con lo establecido en el artículo 6° numeral 2° y sus ítems, y por lo tanto es necesario requerir al interesado para que corrija el plano y subsane las deficiencias.

- *Como consecuencia, se hace necesario requerir al interesado para que aporte los requisitos estipulado en el numeral 2° y sus ítems del artículo 6° del Decreto 0933 de 2013; y la documentación técnica ó comercial, conforme al numeral 6° del artículo 2° y artículo 7° literales a) o b) ibídem; concediendo para lo anterior, el término de un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto 0933 de 2013...* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En atención a lo concluido tanto en la evaluación técnica como jurídica adelantada a la solicitud señalada, mediante Auto GLM No. 000180 de fecha 14 de mayo de 2015, se determinó la pertinencia de requerir al interesado, de acuerdo con lo que para el efecto dispone el artículo 2.2.5.4.1.1.1.4 de la Sección 1, del Capítulo 4, del Título 5, del Decreto 001073 de 2015, que a continuación se transcribe:

“Artículo 2.2.5.4.1.1.1.4. Requerimiento para subsanar requisitos. Una vez evaluada la solicitud de que trata este decreto por parte de la Autoridad Minera competente y se determine que la solicitud no cumple con lo establecido en el mismo, o los documentos aportados son insuficientes, presentan inconsistencias o requieren de mayor claridad o información adicional, se requerirá mediante acto administrativo al interesado para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto que así lo determine, subsane las deficiencias, so pena de rechazo de la solicitud”(...) (Subrayado fuera de texto)

Ante el incumplimiento por parte del interesado de allegar en los términos previstos, la documentación requerida por la entidad en el Auto GLM No. 000180 de fecha 14 de mayo de 2015 y dadas las falencias advertidas en el Acta e Informe de Atención de Emergencia No. IEM-002-OBQ-1546-30-05-15, con ocasión del accidente ocurrido en el mes de mayo del año 2015, en la mina denominada “El Tunel”, ubicada dentro del área de la aludida solicitud de formalización, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, decidió mediante Resolución 001298 de fecha 7 julio de 2015, dar por terminado, rechazar y archivar el trámite administrativo correspondiente al expediente contentivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con código OBQ-15462, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Lo anteriormente expuesto, lleva a desvirtuar la presunta mora injustificada de la autoridad minera aludida por el demandante, pues como se indicó, a partir de la revisión del expediente contentivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBQ-15462, no se encontró criterio de priorización alguno que hubiese permitido evaluar el trámite de interés de una forma más ágil, frente a otras solicitudes que presentaban situaciones que merecían un trato diferencial, adicionalmente se debía respetar el orden cronológico de radicación, con el propósito de no afectar el derecho de preferencia contemplado en el artículo 16 del Código de Minas², en el estudio de área adelantado dentro de las mismas y el derecho de turno para la evaluación y resolución de las solicitudes mineras.

Ahora, frente a la omisión en la adopción de medidas de seguridad por parte de la autoridad minera, que refiere el demandante en su escrito es necesario señalar lo siguiente:

² **Artículo 16.** *Validez de la propuesta.* La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.



Bajo el precepto de construir una minería técnica y ambientalmente viable para aquellos mineros tradicionales³, el Gobierno Nacional puso en marcha el Programa de Formalización de Minería Tradicional con el fin de otorgar en concesión aquellas minas de propiedad estatal que se venían explotando sin el amparo de título minero alguno, si para el efecto se daba cumplimiento a los requisitos legales dispuestos.

Es así como, en aras de dar continuidad a las labores desarrolladas en el área, se dispuso en favor del interesado una prerrogativa en el parágrafo del artículo 14 del decreto 933 del 9 de mayo de 2013, en los siguientes términos:

“...Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia...” (Rayado por fuera de texto)

Entre las excepciones dispuestas en la prerrogativa descrita, se destacan las relacionadas con la seguridad minera, para el momento de los hechos que hoy son objeto estudio, el Ministerio de Minas y Energía había dispuesto a través del Decreto 1335 de 1987 el reglamento de seguridad en las labores subterráneas, encontrándose sometidos al cumplimiento de este las personas naturales y jurídicas que desarrollan labores mineras⁴.

Con lo relatado tenemos que, dada la falta de los requisitos exigidos por la normatividad para que se pudiese aprobar una formalización minera solicitada por el señor ARBEY ANTONIO CALVO AY ALA, habida cuenta que no aportó prueba comercial de su tradicionalidad, ni los planos en debida forma, ni tampoco dio cumplimiento oportuno al requerimiento en tal sentido realizado por la Autoridad Minera, podemos concluir que lo procedente era rechazar la solicitud de formalización por él presentada, como en efecto se hizo, lo que reviste la decisión del Agencia Nacional de minería de toda legalidad

1.1. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SOLICITANTE DE FORMALIZACIÓN

En el caso sub examine, se advierte un claro incumplimiento a los reglamentos de higiene y seguridad minera por parte del dueño de la mina y/o explotador minero, como obligado a implementar y darles cumplimiento conforme lo establece el decreto 1335 de 1987 y demás normas concordantes.

El Ministerio de Minas y Energía había dispuesto a través del Decreto 1335 de 1987 el reglamento de seguridad en

³ **Decreto 0933 de 2013 artículo 1° Minería tradicional:** La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de qué trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

⁴ **DECRETO 1335 de 1987 ARTÍCULO 2.** Están sometidos al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con éstas, dentro del territorio nacional.



Radicado ANM No: 20201230295981

las labores subterráneas, encontrándose sometidos al cumplimiento de este las personas naturales y jurídicas que desarrollaran labores subterráneas dentro del territorio nacional⁵.

Bajo los anteriores preceptos, partimos del presupuesto que el dueño de la mina es el responsable de implementar y hacer cumplir el reglamento de seguridad e higiene minera en tratándose de labores subterráneas, tal como lo de forma expresa lo prevé el artículo 5 del decreto 1335 de 1987, mencionado anteriormente.

Así mismo el artículo 6 del aludido Decreto dispuso:

“ARTÍCULO 6o. Todo propietario de mina o titular de derecho mineros debe: a). Organizar y ejecutar un programa permanente de seguridad, higiene y medicina de trabajo, destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio, de acuerdo a las normas vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el Capítulo I del título IV del decreto en mención, sobre sostenimiento, se establecen obligaciones de prevención y mantenimiento de la mina a cargo del dueño de la mina, de manera que, al ser su obligación cualquier consecuencia por el incumplimiento de estas, o su negligencia en el mantenimiento, le acarrea igualmente toda su responsabilidad.

Es así como en los artículos 55 y siguientes estableció en cabeza del dueño de la mina o explotador minero, como las obligaciones referentes a la seguridad minera, como lo veremos a continuación:

En el artículo 52 del decreto 1335 de 1987, tiene como obligación en cabeza del dueño de la mina o explotador minero, adoptar las medidas necesarias para evitar un derrumbamiento o desprendimiento, veamos:

“ARTÍCULO 52. - Es obligación del propietario de la mina o titular de derechos mineros, adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la integridad de las personas” (subrayado y negrilla fuera de texto)

El mismo estatuto impuso al dueño de la mina, la obligación de tomar medidas para precaver cualquier acontecimiento fatal o una contingencia grave en el desarrollo de la actividad minera, buscando la preservación de la vida y la salud de las personas involucradas.

Es pertinente resaltar, que el artículo 53 trae igualmente como obligación del dueño de la mina la obligación de mantener las paredes, techos y pisos de la mina

“ARTÍCULO 53.- Es obligatorio mantener los techos, paredes y pisos de las labores subterráneas en condiciones que ofrezcan la máxima seguridad durante todo el tiempo que estén en uso.”

De la lectura del informe de salvamento minero, del acta de emergencia y de los hechos, es evidente que las paredes de la mina no ofrecían seguridad a los trabajadores, por el contrario, comportaban un riesgo desmesurado, a tal punto de fragilidad, que con la picada de uno de los trabajadores se perforó ésta, causando la inundación al ingre-

⁵ **DECRETO 1335 de 1987 ARTÍCULO 2.** Están sometidos al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con éstas, dentro del territorio nacional.



Radicado ANM No: 20201230295981

sar por ella el agua del Río Cauca, lo que permite concluir que, el dueño de la mina o explotador no había tomado las condiciones de máxima seguridad como lo exige la norma.

De la misma manera en los artículos 53, 54 y 55 del decreto mencionado, le obliga al dueño de la mina a cumplir con las siguientes especificaciones:

“ARTÍCULO 54.-

- a). *El propietario de la mina o titular de derechos mineros es el responsable de la elección del tipo y calidad de soporte que se debe utilizar, cuando este se requiera.*
- b). *El área mínima de una excavación minera debe ser de tres (3 m2) con una altura mínima de 1.80 m.”*

El artículo 55 del decreto prevé también, como obligaciones del dueño de la mina o explotador, que debe suministrar el material necesario para sostenimiento de la mina, y hacerle el mantenimiento necesario, para que permanezca en buenas condiciones de seguridad, exigencia que también se echa de menos.

El artículo 55 es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 55.- *Todo material necesario para el sostenimiento de las labores subterráneas, será suministrado por el propietario de la mina o titular de derechos mineros, quien a su vez, será el responsable de su mantenimiento.”*

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 frente al tema de seguridad de personas y bienes dispone:

“Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 58 del Decreto 1295 de 1994, establece la necesidad de adoptar y poner en prácticas medidas especiales de prevención de riesgos laborales.⁶

Frente a la obligación de mitigar riesgos, prevenir la posible afectación de la salud de los trabajadores y proveerles condiciones seguras de trabajos, los artículos 348 del Código Sustantivo del Trabajo, 84 de la Ley 9 de 1979, 21 del Decreto 1295 de 1994 y 2 de la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo en su orden establecen:

“CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTICULO 348. MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD. Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.”
(subrayado y negrilla fuera de texto)

⁶ ARTÍCULO 58. MEDIDAS ESPECIALES DE PREVENCIÓN. Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional⁴ vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales⁴.



Radicado ANM No: 20201230295981

“LEY 9 DE 1979 ARTICULO 84. Todos los empleadores están obligados a:

- a) **Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción;** b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional; c) **Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores** de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones; d) **Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;** e) Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores; f) Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo; g) **Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención** y control. PARAGRAFO. Los trabajadores independientes están obligados a adoptar, durante la ejecución de sus trabajos, todas las medidas preventivas destinadas a controlar adecuadamente los riesgos a que puedan estar expuestos su propia salud o la de terceros, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.”

(subrayado y negrilla fuera de texto)

“DECRETO 1295 DE 1994 ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

(...)

c. **Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;**

d. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional¹⁴ de la empresa, y procurar su financiación;

e. Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;”

(...)

(subrayado y negrilla fuera de texto)

“RESOLUCIÓN 2400 de 1979 ARTÍCULO 2o. Son obligaciones del Patrono:

- a) **Dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución, y demás normas legales en Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan.** b) **Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad,** de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución. c) Establecer un servicio médico permanente de medicina industrial, en aquellos establecimientos que presenten mayores riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, a juicio de los encargados de la salud Ocupacional del Ministerio, debidamente organizado para practicar a todo su personal los exámenes psicofísicos, exámenes periódicos y asesoría médicolaboral y los que se requieran de acuerdo a las circunstancias; además llevar una completa estadística médicosocial. d) **Organizar y desarrollar programas permanentes de Medicina preventiva, de Higiene y Seguridad Industrial** y crear los Comités paritarios (patronos y trabajadores) de Higiene y Seguridad que se reunirán periódicamente, levantando las Actas respectivas a disposición de la división de Salud Ocupacional. e) El Comité de Higiene y Seguridad deberá intervenir en la elaboración del Reglamento de Higiene y Seguridad, o en su defecto un representante de la Empresa y otro de los trabajadores en donde no exista sindicato. f) **Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control**



Radicado ANM No: 20201230295981

necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo. g) **Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.**

(subrayado y negrilla fuera de texto)

Bajo los anteriores preceptos y como quiera que la actividad minera, como cualquier otra actividad, lleva inmerso un riesgo que puede impactar la vida y seguridad de quienes participan en ella, las normas de seguridad e higiene minera se constituyen en un referente obligatorio que debe acatar el solicitante, sin esperar requerimientos u observaciones, y en tal sentido queda exenta la autoridad minera de cualquier tipo de responsabilidad que se origine por la indebida o no aplicación de los reglamentos de seguridad minera, pues queda claro que es obligación de quien realiza la actividad de extracción la aplicación de las medidas tendientes a salvaguardar la vida y bienestar de quienes le prestan sus servicios, esto es del dueño de la mina o explotador minero.

Con todos los argumentos expuestos en la presente excepción queda probado que el solicitante y/o dueño de la mina incumplió todas las obligaciones legales y reglamentarios para la explotación subterránea y por ende será el único responsable del fatídico accidente ocurrido el 13 de mayo de 2015 ante las familias que actuar hoy como demandantes.

Es necesario su señoría que el accionante aclare la situación jurídica que existe entre las víctimas fatales del accidente y el dueño de la mina, y acredite al despacho los documentos que la soportan, pues pretende desconocer las obligaciones que la ley laboral implica tanto para el dueño de la mina o explotador minero, como para los trabajadores, y así en caso de haber sido empleados del dueño de la mina deberá aportar la afiliaciones correspondiente, de suma importancia la Afiliación a seguridad social, el aviso a tal entidad del accidente, el informe final de la ARL; por su parte, si hubiesen sido las víctimas trabajadores independientes deberá aportar la correspondientes afiliaciones y obligaciones de pago de los parafiscales, pues pretende cubrir las omisiones, falencias o incumplimientos de la ley laboral con una acción sin sustento fáctico ni jurídico y endilgando responsabilidad al Estado que no le corresponde, y desgastando el aparato jurisdiccional.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al despacho declarar probada la presente excepción.

1.1. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EXPLOTADOR MINERO O EMPLEADOR

Es necesario precisar que es responsabilidad del dueño de la mina y/o explotador minero y/o del empleador, las consecuencias de cualquier accidente que se cause en desarrollo de una actividad, de acuerdo a lo reglado en el Decreto 1335 de 1987 es el responsable directo de velar por la seguridad de sus trabajadores y por ende verificar que se cumpla a cabalidad con el reglamento de seguridad, lo cual incluye el mantenimiento adecuado de sus equipos, actuar que se echó de menos en el presente caso. Igualmente, las normas en materia laboral como lo vimos también imponen tal responsabilidad al dueño de la mina y/o explotador minero y/o del empleador.

Es así que, el hecho generador del fallecimiento de los señores Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Frey Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto, Gilner De Jesús



Radicado ANM No: 20201230295981

Pérez Clavijo y Oviden De Jesús Hernández Reyes (**q.e.p.d.**), fue la explotación anti técnica por parte del dueño de la mina y/o explotador minero y/o del empleador, razón por la cual este actuar negligente causó el accidente, origen de los daños antijurídicos, siendo así el único responsable el solicitante de formalización y/o dueño de la mina y/o explotador minero y/o del empleador.

El Ministerio de Minas y Energía había dispuesto a través del Decreto 1335 de 1987 el reglamento de seguridad en las labores subterráneas, encontrándose sometidos al cumplimiento de este las personas naturales y jurídicas que desarrollaran labores subterráneas dentro del territorio nacional⁷.

Es claro en tal precepto que efectivamente las acciones correspondientes a la seguridad minera en las minas subterráneas son de competencia exclusiva del explotador minero y/ o del dueño de la mina.

Tal como lo hemos anotado, en el Capítulo I del título IV de sostenimiento, se establecen obligaciones de prevención y mantenimiento de la mina a cargo del dueño de la mina y/o explotador minero y/o del empleador, de manera que, al ser este el directo obligado, cualquier consecuencia por el incumplimiento o su negligente mantenimiento, acarrea consecuentemente su exclusiva responsabilidad.

Por tanto, no puede pretender el accionante que dueño de la mina y/o explotador minero y/o del empleador al no dar cumplimiento cabal a sus obligaciones, se le exima de su responsabilidad, y sea el Estado a través de la Agencia Nacional de Minería, la que cubra sus faltas, sin tener un contrato de por medio, sin haber aprobada su solicitud de formalización, máxime que la misma fue rechazada por no reunir los requisitos legales exigidos para su prosperidad, a más del incumplimiento anotado a toda norma de seguridad e higiene minera y la legislación laboral.

No sobra advertir, que la solicitud de formalización no cumplió con los requisitos iniciales, por lo cual ni siquiera se pudo llegar a sus etapas subsiguientes.

Conforme a lo anterior y atendiendo el informe de investigación en sus conclusiones que nos trae el acta de emergencia, en la cual se puede ver claramente la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del solicitante o dueño de la mina "El Túnel":

"6.1. CONCLUSIONES

1. El día 13 de mayo de 2015, se presentó accidente minero por Inundación causada por irrupción del río Cauca en las bocaminas 1, 2, 3 y 4 de la mina denominada el túnel, dentro de la solicitud de legalización N° OBQ-15462 de la vereda el playón en el municipio de Riosucio, departamento de Caldas, dejando como resultado quince (15) víctimas mortales. La irrupción de agua del río Cauca se debió a que las áreas de trabajo minero bajo tierra se desarrollaban en la zona inundable y cauce del río Cauca.

1. Causa básica del accidente del accidente:

Los trabajos mineros localizados en el área de la solicitud de legalización N° OBQ-15462, los cuales no contaban con ninguna topografía ni planeamiento minero, se desarrollaban en la cuota de inundación del Río Cauca (más específicamente las bocaminas georreferenciadas se localizan a 7 metros de la margen del río Cauca y las labores internas están dirigidas hacia el río, sin tener en cuenta lo establecido en el Código de Minas relativo a que las bocaminas deben estar mínimo a

⁷ DECRETO 1335 de 1987 ARTÍCULO 2. Están sometidos al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con éstas, dentro del territorio nacional.



Radicado ANM No: 20201230295981

30 m de distancia de manantiales u otras fuentes de agua. Por lo tanto, hubo debilitamiento de la zona de cauce del río Cauca por el arranque del depósito aluvial durante el avance de la extracción de oro, lo que trajo como consecuencia la irrupción del río Cauca en las bocaminas 1, 2, 3 y 4 de la mina denominada el túnel.

3. **La explotación minera desarrollada en la mina el Túnel no contaba con los siguientes instrumentos indispensables para garantizar la seguridad de la operación minera:**

- Levantamientos topográficos del área donde se desarrollaban las labores mineras.
- Planeamiento minero, el avance de las labores de hacía simplemente explotando las zonas más ricas en mineralización, sin ningún otro criterio técnico.
- Ausencia de supervisión y control de las labores mineras desarrolladas bajo tierra.
- Inexistencia de control de los trabajos mineros bajo tierra con respecto a las cuotas de nivel de agua del río Cauca.
- Sección del área del túnel inferior los 3 m².
- Procedimientos y equipos para el monitoreo de las condiciones atmosféricas.
- Un adecuado sistema de ventilación.
- Elementos de protección personal mínimos
- Plan de emergencias

Sistema gestión de seguridad y salud en el trabajo y ausencia de cualquiera de las obligaciones asicadas de acuerdo a lo que establece el decreto 1443 del 2015.

- No contaban con procedimientos y elementos adecuados para trabajo en alturas, dado que se hacían descensos por verticales de hasta 25 m sin las medidas de seguridad adecuadas.
- **El personal que se encontraba realizando labores de explotación en el área no se encontraba afiliado a la seguridad social: salud, pensiones y riesgos laborales.”**

(subrayado y negrilla fuera de texto)

(Expediente minero OBQ-15462 folios 71-72 pág. 141-142)

Obsérvese su señoría, que no se cumplían con las condiciones de seguridad mínimas, pues no había planeación, ni equipos, el personal no estaba afiliado a seguridad social, de manera que, cuando un empleador o dueño de la mina no tiene afiliado a sus trabajadores al sistema de seguridad social, asume directamente las consecuencias de cualquier accidente.

Nótese su señoría que la explotación se realizaba a una distancia que no permite la ley, pues estaban explotando a tan solo 7 mts del río, es dentro de la ronda hídrica del Río Cauca, cuando lo mínimo es 30, tal como lo prevé el artículo 5 de la Resolución 77 de 2011 de Corpo-Caldas, conocida por el apoderado de los demandantes, pues no solo la cita entre otras normas, sino que también la aporta.

Pues bien, la explotación en la mina El Túnel se llevaba a cabo a una situación no permitida, tan cercana al Río Cauca, que al perforarse la pared estaba, sus aguas inundaron la mina por completo causando la muerte a los señores Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Frey Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto, Gilner de Jesús Pérez Clavijo y Oliden De Jesús Hernández Reyes (**q.e.p.d.**). Por esto, es que en el informe del accidente se desprende que el dueño de la mina no dio cumplimiento a su deber de seguridad minera ni laboral, por ende, los hechos materia de la acción que nos ocupa son de su entera responsabilidad.



Radicado ANM No: 20201230295981

Recordemos que el artículo 52 del decreto 1335 de 1987, tiene como obligación en cabeza del dueño de la mina o explotador de adoptar las medidas necesarias para evitar un derrumbamiento o desprendimiento.

“ARTÍCULO 52. - Es obligación del propietario de la mina o titular de derechos mineros, adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la integridad de las personas” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente, a lo largo del decreto 1335 de 1987, se establecen claramente que todas las obligaciones de seguridad e higiene minera están en cabeza del dueño de la mina o explotador minero, siendo su obligación brindar la seguridad a los trabajadores, lo cual no hizo y por tal causa se genera el accidente, lo que acarrea como consecuencia lógica su exclusiva responsabilidad por el daño causado.

En ese sentido recordemos que, cuando un trabajador fallece en un accidente laboral, tienen derecho sus familiares a recibir una pensión, una indemnización, un auxilio funerario y demás derechos, tal como lo establecen los artículos 11, 15 y 16 de la Ley 776 del 2002, y como quiera que no estaban afiliados al sistema de seguridad social, será el empleador quien deba acarrear con tales costos.

También vale la pena anotar, al tenor del artículo 13 de la ley 1562 de 2012, la siguiente obligación a cargo del empleador o el contratista independiente:

“Artículo 2. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

(...)

5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.

(...)

(subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 determina como una de las obligaciones del titular minero, la de garantizar la seguridad de sus trabajadores, preservando la vida e integridad de estos.

“Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”

(subrayado y negrilla fuera de texto)

Es importante anotar, que como quiera que se trataba de una solicitud de formalización, no mediaba título minero, no



Radicado ANM No: 20201230295981

había contrato alguno con la Agencia, se trataba de una mera expectativa como lo desarrollaremos más adelante, y se debían cumplir los requisitos de ley, agotando las etapas del caso.

A partir de lo anterior, es claro que no existió por parte de la Agencia Nacional de Minería una omisión de la adopción de las medidas de seguridad, como quiera que las mismas eran de obligatorio cumplimiento por parte del solicitante de formalización y/o explotador minero, en la medida que el proceso bajo el cual se pretendía legalizar, tenía inmersa una prerrogativa que le permitía desarrollar labores en el área y bajo la cual podía tener a su cargo personal para el desarrollo de la mismas, encontrándose en la obligación legal de proporcionarles el ambiente y las medidas de seguridad necesarias para su bienestar, y mantenerlos afiliados al sistema de seguridad social, por tanto, tal omisión trae como consecuencia la responsabilidad exclusiva del dueño de la mina o explotador minero.

No pueden pretender los accionantes, a través de una acción de reparación directa, desviar la atención de la justicia, para endilgar responsabilidades inexistentes a entidades como es el caso de la Autoridad Minera, máxime cuando es el propio Solicitante de formalización quien desarrolla la actividad minera bajo su cuenta y riesgo, incumpliendo el propietario de la mina o explorador la legislación sus obligaciones en materia de seguridad, higiene minera y seguridad social.

Así las cosas, tenemos que era imperioso para el empleador tener la afiliación al sistema de seguridad social a los trabajadores fallecidos, señores Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Frey Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto, Gilner De Jesús Pérez Clavijo y Oliden De Jesús Hernández Reyes (**q.e.p.d.**), y al no hacerlo será el propio empleador, y para el caso concreto el dueño de la mina, señor **ARBEY ANTONIO CALVO AYALA**, quien debe reconocer toda indemnización y demás derechos.

Así las cosas, **el comportamiento negligente e imprudente, y violatorio de las normas de seguridad minera y de seguridad social por parte del dueño de la mina o explotador minero, fue decisivo, determinante y exclusivo para la ocurrencia del daño, con lo se configura la responsabilidad exclusiva del dueño de la mina, explotar o empleador,** y por el contrario, la cual a su vez es causal eximente de responsabilidad respecto de la Agencia Nacional de Minería.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al despacho declarar probada la presente excepción.

2.4 CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS

Es importante partir de la premisa que, las víctimas realizaban actividades de las cuales eran plenamente conscientes y conocedoras del riesgo a que sometían, pues al laborar en ella, conocían perfectamente el funcionamiento de la mina "El Túnel".

Por lo anterior, mal podría ser imputable a la Agencia Nacional de Minería, pues de conformidad con los hechos de la demanda presentada, con el informe de emergencia y dada la legislación mencionada, se puede demostrar plenamente que las víctimas los señores Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Frey Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto, Gilner De Jesús Pérez Clavijo y Oliden De Je-



sús Hernández Reyes (**q.e.p.d.**) realizaban actividades de las cuales eran plenamente conscientes y conocedores por las siguientes razones:

- **La inexistencia de título minero para la actividad ejercida:** En este punto es necesario indicar que, de acuerdo con el análisis realizado por el apoderado en la solicitud de conciliación, es claro que los mineros que trabajaban en el sitio de los hechos, tenían pleno conocimiento de que no existía título otorgado por la autoridad minera, que a la mina no contaba con normas de seguridad mínimas, que no tenían elementos de protección personal, que no se le hacía mantenimiento y que no estaban afiliados al sistema de seguridad social.
- **Riesgo al que se sometía:** En este punto es necesario indicar que, de acuerdo con el análisis realizado por el apoderado en la demanda, es claro que los mineros fallecidos sabían que la actividad era riesgosa y generaba un peligro inminente para su integridad, pues de por sí la actividad minera es riesgosa, más en una mina que no contaba con normas de seguridad mínimas, l, que no se le hacía mantenimiento, que no laboraban con elementos de protección personal y que no estaban afiliados al sistema de seguridad social.

Como se puede observar, aquí no solamente nos encontramos frente a la consciencia que los mineros sabían que la actividad era completamente fuera del amparo de un título minero, sino que además tal mina era riesgosa y generaba un peligro inminente para su integridad, puesto que ni siquiera contaban con tenían elementos de protección personal, la mina no contaba con normas de seguridad, y aun así consintieron en laborar conocedores de tales falencias y deficiencias de mantenimiento y sin afiliación a la seguridad social.

Aquí no solamente nos encontramos frente a la consciencia que la actividad era completamente riesgosa, que generaba un peligro inminente para la integridad de los trabajadores, por la falta de mantenimiento a la mina por parte del dueño o explotador, sino que además estamos frente a la expresión de voluntad de parte de las víctimas para trabajar de esa manera, consintiendo así la negligencia y las falencias de seguridad, asumiendo así también este riesgo.

Adicionalmente, sabían que no estaban afiliados al sistema de seguridad social por parte de su patrono, lo que implicaba que ellos consintieron en laborar sin afiliación, pues hubiesen podido afiliarse de forma independientes, de lo cual denota que tenían plena consciencia de su situación, y aún así quisieron correr el riesgo; por lo no es de recibo que ahora pretenda el demandante pretenda que tales imprudencias de las víctimas sean responsabilidad de esta Agencia.

En el informe de emergencia se puede evidenciar las condicione inseguras de esta mina, donde en sus conclusiones se evidencia la carencia de equipos, elementos de protección, ausencia de aplicación del Reglamento de seguridad. (Expediente minero OBQ-15462 folios 75-92 págs. 147-187)

En las conclusiones de este informe se evidencia la falta de normas de seguridad en la mina "El Túnel", del cual que solo destacaremos sus generalidades:

- **Las áreas de trabajo minero bajo tierra se desarrollaban en la zona inundable y cauce del río Cauca**
- **Las bocaminas georreferenciadas se localizan a 7 metros de la margen del río Cauca.**



Radicado ANM No: 20201230295981

- **La explotación minera desarrollada en la mina el Túnel no contaba con los siguientes instrumentos indispensables para garantizar la seguridad de la operación minera**
- **El personal que se encontraba realizando labores de explotación en el área no se encontraba afiliado a la seguridad social: salud, pensiones y riesgos laborales**

La falta de elementos de seguridad por parte del dueño de la mina o explotador minero, también era conocido por ellos y pese a esto continuaron laborando, por tanto, huelga concluir, que fue su propia decisión la que los llevó a seguir operando sin medidas personales de protección, y en una mina que no cumplía el reglamento de seguridad, a la que no se le hacía mantenimiento, por ende las propias víctimas, eran plenamente conocedores de los riesgos a los que se enfrentaban y aún así continuaron exponiéndose a ellos de forma voluntaria. Así las cosas, estamos frente a una culpa exclusiva de la víctima en los hechos acaecidos y que son generadores de esta acción, lo que constituye causal de exoneración respecto de esta Agencia.

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, la jurisprudencia ha precisado:

*“Por otra parte, para efectos de determinar si el daño sufrido por la víctima le es o no imputable al Estado, importa establecer si su actuación fue o no la causa eficiente del mismo. **Es decir, que la entidad estatal podrá ser declarada responsable del daño cuando el mismo haya sido causado por su actuación u omisión, pero cuando la causa del mismo lo sea la actuación de la propia víctima habrá lugar a exonerar a la entidad, al margen de que se trate de un menor, un incapaz o una persona que goce de todas sus facultades y hubiera obrado de manera intencional, culposa o simplemente accidental.** En otros términos, no es la voluntariedad del hecho de la víctima lo que determina la causa del daño, por lo tanto, ésta puede actuar de manera involuntaria o aún sin consciencia de lo que hace, su actuación se puede explicar por el descuido de quien tenía su guarda y, sin embargo, ese hecho cuando sea la causa eficiente del daño exonerará de responsabilidad a la entidad demandada.”⁸*

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En pronunciamiento posterior, el Consejo de Estado señaló:

*“La Sección Tercera del Consejo de Estado, en forma reiterada, ha sostenido que para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad resulta necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. **En ese orden de ideas, resulta procedente concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por aquella no sólo sea causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada,** pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima”⁹*

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. No. 52001-23-31-000-1998-08834-01(17179).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 07 de abril de 2011. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256).



Radicado ANM No: 20201230295981

Se reitera que, al analizar la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser valorada la intervención de la Administración y de la propia víctima en la ocurrencia del daño, y con base a ese análisis determinar si la causa eficiente del daño fue la actuación del ente demandado o de la víctima.

La carga de la prueba en los eventos en que se alega un eximente de responsabilidad por parte de la Administración, atendiendo al principio del *onus probandi*, es indispensable que en empleo de los medios de prueba permitidos en el Código de General del Proceso se demuestre su acaecimiento, **y en el particular de la culpa exclusiva de la víctima, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo en la ocurrencia del daño**^{10 11}.

Así las cosas, frente al caso en estudio es necesario precisar que el comportamiento de los fallecidos fue decisivo y determinante para la ocurrencia del daño, por cuanto, se encontraba realizando una actividad peligrosa y con plena conciencia del riesgo al que se estaba sujetando por la realización de esta.

Así las cosas, frente al caso en estudio es necesario precisar que el comportamiento de las propias víctimas, fue decisivo, determinante y exclusivo para la ocurrencia del daño, por cuanto, se encontraban realizando una actividad dentro de la mina “El Túnel”, peligrosa, sin medidas de seguridad y con plena conciencia del riesgo al que se estaba sujetando por la realización de trabajos, con lo cual se configura la figura de la responsabilidad exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Por tal motivo y operando la culpa exclusiva de la víctima, los perjuicios no son indemnizable por parte de esta Agencia Nacional de Minería, por el contrario, nos encontramos frente a un **EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el cual esta excepción está llamada a prosperar.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al despacho declarar probada la presente excepción.

2.5. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Como quiera que el accidente no fue el resultado de una acción o supuesta omisión de parte de la Agencia Nacional de Minería, con la cual se habría evitado el fallecimiento de los señores señores Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Frey Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Sentencia 13 de abril de 2011. Consejera Ponente Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Rad. No. 25000-23-26-000-1996-02850-01 (19233):

“Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta Sección cuando concluye que “no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa a y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia de 30 de julio de 2008. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. No. 25000-23-26-000-1993-00925-01(17066):

El hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva del daño, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a quien lo invoca, en el entendido de que cuando el suceso es previsible o resistible para él, se revela una falla del servicio, como quiera que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo, no previno o resistió el suceso pudiendo hacerlo. Conforme lo ha explicado la doctrina sólo cuando el hecho o acto “ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor.” Así también lo han señalado los hermanos Mazeaud, cuando precisan que la causa extraña lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima.” La Sala en varias providencias ha considerado necesaria la prueba de la imprevisibilidad e irresistibilidad del suceso invocado por la entidad demandada, como excluyente de la responsabilidad.



Radicado ANM No: 20201230295981

Gilner de Jesús Pérez Clavijo y Oliden De Jesús Hernández Reyes (**q.e.p.d.**), no se puede endilgar responsabilidad alguna a mi representada, pues para el caso en concreto, era obligación del explotador minero o dueño de la mina, mantener las medidas de higiene y seguridad en la mina, hacerle mantenimiento, contar con un régimen de seguridad social de los trabajadores, con lo que se concluye que fue ese actuar negligente e imprudente, aceptado voluntariamente por la víctimas el hecho determinante y decisivo para causar el accidente. Por ende, en el sub examine hay carencia de relación de causalidad entre los hechos origen del fallecimiento de las quince (15) víctimas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que la teoría que ha venido sosteniendo la jurisprudencia, en la cual la causa debe ser determinante o adecuada para producir ese daño precisamente, es de decir, que debe tener la virtualidad al daño imputable.

En el caso concreto, de la relación jurídica suscitada con la Agencia Nacional de Minería, no existe un daño antijurídico resarcible, así como tampoco existe una imputación fáctica y jurídica de alguna actuación u omisión de la entidad con el daño antijurídico alegado, pues no la responsabilidad de la seguridad de los trabajos de explotación minera es exclusiva del explotador minero.

En ese sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de diciembre de 2018, al respecto de lo anterior manifiesta lo siguiente:

"De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de lo responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado o un administrado y la imputación del mismo o la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo o los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y lo antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Corta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegado por la Administración."

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas - daño especial, concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, tal como ha determinado el precedente de la Corporación (...)"

En primer lugar, es necesario indicar que el extremo demandante le imputa fácticamente el daño antijurídico a la Agencia Nacional de Minería, con base en una supuesta omisión, que le es atribuible por una supuesta omisión en sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado desde el 2002 dejó sentado lo siguiente sobre la teoría de la equivalencia de las condiciones:

"El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputado y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La Jurisprudencia y la



doctrina indican que para poder atribuir un resultado o una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa o efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del Jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere o que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen lo misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son Jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplicó la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito"

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Es claro que no existió por parte de la Agencia Nacional de Minería una omisión de la adopción de las medidas de seguridad, como quiera que las mismas eran de obligatorio cumplimiento por parte del solicitante de formalización señor **ARBEY ANTONIO CALVO AYALA**, del dueño de la mina y/o explotador minero, en la medida que el proceso bajo el cual se pretendía legalizar tenía inmersa una prerrogativa que le permitía desarrollar labores en el área y bajo la cual podía tener a su cargo personal para el desarrollo de la mismas, encontrándose en la obligación legal de proporcionarles el ambiente y las medidas de seguridad necesarias para su bienestar y cumplir con el régimen de seguridad social para ellos.

Tal prerrogativa la consagra el parágrafo del artículo 14 del decreto 933 del 9 de mayo de 2013, el cual es del siguiente tenor:

"...Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia..."

(Subrayado por fuera de texto)

Así las cosas, no existe un nexo causal entre los hechos que generaron los perjuicios a los demandante y la entidad, pues no hubo ningún actuar ni directriz de parte de la Agencia Nacional de Minería, que trajera como consecuencia el daño, no existe la causalidad adecuada, para que la supuesta acción u omisión de la Agencia que fuera determinante y adecuada para ser la causa del accidente, por lo que no tuvo la virtualidad de generar el accidente que nos ocupa, con lo que se evidencia la inexistencia de nexo causal respecto a esta Agencia.

Por todo lo expuesto solicito comedidamente al despacho sea declarada como probada esta excepción.

2.6. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO



El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 introdujo al ordenamiento jurídico colombiano la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, mediante la cual fijó, a grandes rasgos, los presupuestos necesarios para su configuración:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

(Subrayado fuera de texto)

Pues bien, trayendo a colación lo analizado frente a las pretensiones de la demanda, huelga indicar que la responsabilidad del Estado tiene tres elementos estructurales, a saber:

- i) daño antijurídico,
- ii) imputación fáctica y
- iii) imputación jurídica.

En relación con estos tres elementos aplicados al caso de autos, indicamos lo siguiente:

i) Daño antijurídico: Con relación al daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dejado sentado lo siguiente:

“El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, “sin daño no hay responsabilidad” y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.”

Vale la pena indicar que la omisión que sería fácticamente imputable al daño antijurídico no sería la atribuible a la entidad, sino al dueño de la mina y/o el explotador minero o empleador, quien es responsable por los daños a terceros.

Es así que es responsabilidad del dueño de la mina “El Túnel” y/o el explotador minero, las consecuencias de cualquier daño que se cause en desarrollo de una actividad, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 1335 de 1987, el Decreto 1444 de 2014, Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes, al estar obligado directamente de velar por la seguridad y las medidas de precaución para evitar cualquier daño.

El daño antijurídico, por un lado, consiste en la lesión de un interés jurídico tutelado que el administrado no está en la obligación de soportar. Por su parte, la imputación del daño antijurídico hace referencia a la atribución fáctica y jurí-



dica que del mismo se hace al Estado de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el ordenamiento jurídico colombiano: falla o falta en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.

En reiterados pronunciamientos, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha manifestado en idéntico sentido al analizar el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, siendo categórica, en dejar por sentado que son los dos elementos ya ventilados, los presupuestos que deben confluír para que se pueda materializar la responsabilidad patrimonial del Estado:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.”¹²

Ahora bien, en el caso de los perjuicios alegados por los demandantes, ha quedado claro con lo expuesto en la presente contestación que, estos son consecuencia de la actividad minera realizada por el solicitante de Formalización de Minería Tradicional OBQ-15462, **ARBEY ANTONIO CALVO AYALA**, el dueño de la mina y/o explotador minero y/o empleador, quien son por tanto los únicos llamados a responder, en razón a que están legalmente obligado a ello.

ii) Imputación fáctica:

De la simple lectura de la demanda se colige, que el extremo demandante considera que existe una imputación fáctica entre un actuar omisivo de la Agencia Nacional de Minería y el daño antijurídico alegado. En efecto, a lo largo de la demanda se le imputa responsabilidad a la Agencia Nacional de Minería con ocasión a una supuesta omisión por no haber intervenido en debida forma.

Así las cosas, con el objeto de analizar la configuración de la supuesta imputación fáctica en el caso de autos, es menester determinar cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial que el Consejo de Estado ha desarrollado respecto a la imputación fáctica de las omisiones.

Pues bien, una vez analizada la jurisprudencia de este máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, huelga poner de presente que en proveído del 26 de abril de 2017 se dispuso lo siguiente sobre el particular:

*“Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) **y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoración normativas, para imputar el resultado (...).**”*

¹² Sección Tercera Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 9 de mayo de 2011. CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).



Radicado ANM No: 20201230295981

*Como en el caso de la comisión por omisión, (sic) lo decisivo en la responsabilidad por inactividad material no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino sólo la virtualidad causal de la acción, que hubiera debido realizarse para evitar los perjuicios. **Por lo que para que exista la obligación de indemnizar no se requiere una verdadera relación de causalidad naturalística entre la omisión y el daño, sino que basta que la Administración hubiera podido evitarlo cuando se hallaba en posición de garante***

Ahora bien, en relación con la posición de garante, la misma Sección Tercera del Consejo de Estado en proveído del 13 de noviembre de 2018 estableció lo siguiente:

“Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.

Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material – atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”

Al margen de lo anterior, si bien pareciera que cualquier supuesta omisión cuyo cumplimiento, por oposición hubiera podido evitar el resultado cumple con la acreditación del elemento de la imputación fáctica, es menester indicar que, contrario al anterior pensamiento, sólo es jurídicamente relevante la omisión que tuvo, dentro de la normalidad, la aptitud de frenar la acusación del resultado dañoso.

Es que pretender imputar responsabilidad a la totalidad de las supuestas omisiones que desembocaron el resultado, constituye un vestigio de la teoría de la equivalencia de las condiciones, cuestión que en la jurisprudencia vernácula no tiene asidero jurídico alguno, tal y como se observó en el extracto jurisprudencial citado en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el daño antijurídico, en caso de ser imputable a las actividades mineras, le es jurídicamente imputable, desde el punto de vista de la causalidad adecuada, al desarrollo de estas actividades el explotador minero, y no a las omisiones de la Agencia Nacional de Minería, en caso de existir. Pretender imputar jurídicamente un daño a una supuesta omisión que cronológicamente es alejada a las demás causas del daño, es pretender aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones respecto a las omisiones, cuestión que es reprochada por el ordenamiento jurídico vernáculo.

Es más, si se considera que hubo una supuesta omisión que tuviese la virtualidad de desembocar en el resultado dañino, sería la contemplada en el artículo 99 del Código de Minas, omisión que le es imputable fácticamente al solicitante es decir el señor **Arbey Antonio Calvo Ayala**, y/o el dueño de la mina y/o explotador o empleador. En efecto, la obligación contemplada en el decreto 1335 de 1987 que se entiende incumplida, sería del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6o. Todo propietario de mina o titular de derecho mineros debe: a). Organizar y ejecutar un programa permanente de seguridad, higiene y medicina de trabajo, destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio, de acuerdo a las normas vigentes.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)



Radicado ANM No: 20201230295981

“ARTÍCULO 52. - Es obligación del propietario de la mina o titular de derechos mineros, adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la integridad de las personas”
(subrayado y negrilla fuera de texto)

En tal virtud, las dos situaciones fácticas que serían imputables, desde el punto de vista fáctico, en el eventual escenario que el juez considere que los daños fueron causados con ocasión a las actividades mineras son:

- i) a explotación de la mina por parte del dueño o explotador minero en condiciones inseguras, sin mantenimiento y sin protección social de los trabajadores.
- ii) La omisión del dueño de la mina explotador de dar cumplimiento al artículo 6 y 55 del Decreto 1335 de 2015 y demás normas concordantes.

En este orden de ideas, le solicitamos al honorable juez dar estricto cumplimiento a la teoría de la causalidad adecuada y a imputar, fácticamente, el daño al sujeto que en realidad ejecutó o dejó de ejecutar las actividades que finalmente produjeron el daño, a saber, el solicitante de la formalización Arbey Antonio Calvo Ayala, y/o el dueño de la mina y/o explotador el explotador minero y/o o empleador, en caso que se pruebe la conexidad entre estas actividades minera y el daño antijurídico alegado.

iii) Imputación jurídica:

Ahora bien, el extremo demandante pretende, implícitamente, imputarle jurídicamente el daño antijurídico alegado a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del título de imputación de falla en el servicio. En relación con este título de imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dejado sentado lo siguiente:

“(...) la falla del servicio será el régimen llamado a resolver la controversia cuando se advierta un desconocimiento obligacional en cabeza del Estado, frente a sus obligaciones de prevención o de atención.”

Pues bien, con el fin de analizar si existe un presunto incumplimiento obligacional en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, dentro de una primera perspectiva es menester determinar si la obligación que se le imputa a mi poderdante es una obligación de resultado o de medio.

En primer lugar, huelga manifestar que en el hipotético caso de que esta obligación fuera de la Agencia la misma, es de medios y no de resultado, que se le reputaría como incumplida a mi poderdante es el rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OBQ-15462, como lo contempla la misma codificación minera, cuestiones que hubiese según el demandante, evitado el accidente minero. Lo anterior en el ejercicio de las supuestas funciones de fiscalización, seguimiento y control, por cuanto esta función solo le es atribuible a la Agencia cuando hay contrato o título minero aprobado, lo cual no ocurre es el caso que nos ocupa, y el cual vale la pena a notar desde su radicación no reunía los requisitos de ley para su procedencia.

En efecto, en relación con estas obligaciones, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 5 de noviembre de 2013 dejó sentado lo siguiente sobre la noción de estas obligaciones:



Radicado ANM No: 20201230295981

“En el contexto antes descrito, y con especial referencia a las obligaciones de hacer, se ha señalado, en términos simples, que en algunas ocasiones **el compromiso del deudor consiste en desplegar una conducta, actividad o comportamiento, con diligencia, sin garantizar que el acreedor obtenga un logro concreto o específico –obligaciones de medio o de medios-**, al paso que en otros eventos la satisfacción del titular del derecho de crédito estará dada porque con el comportamiento debido se obtenga un resultado o efecto preciso y determinado –obligaciones de resultado-.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la determinación de una u otra obligación, en el mismo proveído la Corte Suprema de Justicia dejó sentado lo siguiente:

“En la actualidad, como un desarrollo de las ideas antes esbozadas y sin perjuicio de que se puedan considerar varios factores para adoptar la determinación respectiva (cfr. art. 5.1.5. de los Principios Unidroit), **el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor**, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. **En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios**, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa, resulta evidente que la parte accionante pretende que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado por una presunta falla en el servicio, originada en la supuesta omisión de la entidad en el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que es indispensable, acudir al pronunciamiento realizado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 1 de abril de 2009 en relación a los elementos que deben confluir para que prospere la demanda de responsabilidad del Estado por omisión:

“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) **la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios**; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.”¹³ (Negrilla y subraya fuera de texto original)

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, en materia de responsabilidad del Estado por falla en el servicio por supuesta omisión, como en efecto lo es la que pretende que sea declarada la parte accionante, al estudio jurídico se adiciona el análisis de las obligaciones legales o reglamentarias a cargo de las entidades demandadas y la verificación de su incumplimiento, por lo que se amplía el espectro de presupuestos inicialmente planteados por el precitado artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

¹³ Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 1 de abril de 2009. CP Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 50001-23-31-000-1995-04744-01(16836).



Radicado ANM No: 20201230295981

Es importante precisar, la inexistencia de las obligaciones en materia de fiscalización, en solicitudes de formalización minera.

El extinto decreto 1073 de 2003, en su artículo 2.2.5.4.1.1.1.6, contempla la visita para solicitudes de formalización, siempre que se hubiere presentado los documentos de conformidad con la ley, y como quiera que en el caso que nos ocupa esto no ocurrió, motivo por el cual se rechazó tal solicitud, y no fue posible hacer la visita.

La norma es del siguiente tenor:

*“2.2.5.4.1.1.1.6 Visita. **Presentados los documentos de conformidad con los lineamientos previstos en los artículos 2.2.4.5.1.1, 1.1 y 2.2.4.5.1.1, 1.2 de la presente sección**, o, habiéndose subsanado las inconsistencias documentales, y determinada la existencia de área susceptible de formalizar, o siendo viable el proceso de mediación con el titular minero del área, la Autoridad Minera competente mediante acto administrativo ordenará la visita al sitio donde se desarrolla la explotación.” (...)*

(subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, al tenor de lo preceptuado en el Decreto 0933 de 2013, las condiciones de seguridad en el área serían verificadas a efectos de determinar la viabilidad del trámite de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del mencionado decreto¹⁴ una vez fuera superada la evaluación preliminar de requisitos, sin embargo, esta etapa no fue superada dentro del trámite de interés pues el solicitante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos y tal sentido no fue posible llevarse a cabo la visita de viabilización respectiva.

Bajo esta perspectiva, teniendo en cuenta que la no ocurrencia del accidente del 13 de mayo de 2015, no dependía de la Agencia Nacional de Minería, sino de la propia diligencia del solicitante de formalización minera señor **ARBEY ANTONIO CALVO AYALA**, y/o el dueño de la mina y/o explotador minero y/o empleador, dadas las obligación que tiene de establecer y hacer cumplir el Reglamento de seguridad e higiene minera en el marco del decreto 1335 de 1987, es jurídicamente dable aseverar que la obligación no era de la Agencia Nacional de Minería, máxime cuando no se había aprobado esta solicitud de formalización, por lo cual implica aun no era obligación de la Agencia esta función, pues estas solamente aplican desde la suscripción del contrato, ahora en el hipotético caso de que esta obligación fuese de la Agencia la misma, esta es de medios y no de resultados, lo cual implica dos consecuencias jurídicas en particular:

Como lo ha desarrollado la jurisprudencia y doctrina vernáculas en lo que atañe al incumplimiento de obligaciones de medio, es el acreedor el que debe probar su incumplimiento en los estrictos términos del inciso 1° del artículo 167 del

¹⁴ Artículo 11°. Visita: Presentados los documentos de conformidad con los lineamientos previstos en los artículos 6 y 7 del presente decreto, o, habiéndose subsanado las inconsistencias documentales, y determinada la existencia de área susceptible de formalizar, o siendo viable el proceso de mediación con el titular minero del área, la Autoridad Minera competente mediante acto administrativo ordenará la visita al sitio donde se desarrolla la explotación.

La visita tendrá por objeto verificar que los anexos técnicos presentados corresponden a los trabajos mineros realizados por el solicitante, la ubicación y antigüedad de las explotaciones mineras, el estado de avance y el mineral objeto de explotación, las condiciones de seguridad, la no presencia de menores en la explotación y las demás circunstancias que se estimen pertinentes, a fin de determinar la viabilidad de continuar con el proceso. En desarrollo de la visita se levantará un acta, de acuerdo con los lineamientos dados por la Autoridad Minera.

En desarrollo de la visita podrá surtirse la etapa de mediación de que trata el artículo 21° del presente Decreto.

Parágrafo. En aquellas explotaciones que por las características hidráulicas y sedimentológicas del área solicitada se presenten cambios físicos y ambientales, y no sea posible corroborar en la visita que los avances y desarrollos mineros corresponden al ejercicio de la actividad minera sin interrupción en los términos señalados en el presente Decreto, será la Autoridad Minera competente quien determine mediante evidencias o conocimientos técnico-científicos la viabilidad de dicha solicitud.



Radicado ANM No: 20201230295981

Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto es esta parte del proceso la que debe probar la falta de diligencia de la Agencia Nacional de Minería.

El cumplimiento de la obligación de medio, no se da con la comprobación del resultado (la falta de causación de daños del extremo demandante) sino con la diligencia de la Agencia Nacional de Minería.

Podemos concluir, en ninguna de las normas se consagra obligación alguna de fiscalización, seguimiento y control, a las solicitudes de formalización mientras éstas no sean aprobadas, por lo cual mal puede el accionante reclamar como incumplida una obligación que la ley no le ha asignado a la Agencia tal función

Así pues, **la Agencia Nacional de Minería no está llamada a indemnizar los daños reclamados por la parte accionante, entre otras razones, por cuanto no le asiste obligación legal o reglamentaria alguna frente a los hechos que sustentan la presente acción.**

Por ello sin lugar a duda no se acredita en el proceso que nos ocupa, la materialización de la causa de responsabilidad, denominada cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades.

el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, grupo encargado de evaluar los trámites de las solicitudes amparadas bajo la figura de legalización de acuerdo con las funciones otorgadas bajo Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, **establece bajo memorando No. 20142110097963 del 20 de mayo de 2014, los criterios adoptados para la evaluación de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional reglamentadas por el Decreto 0933 de 2013 bajo los siguientes términos:**

“El Grupo de Legalización Minera encontrando que en el trámite de las solicitudes de minería tradicional (solicitudes evaluadas actualmente según el ámbito de aplicación contenido en el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013) existen situaciones que merecen un trato diferencial en atención a las circunstancias de urgencia manifiesta que presentan, estableció unos términos y parámetros para definir las mismas, en aras de agilizar su trámite con fundamento en los principios de celeridad, oficiosidad y economía procesal, por lo que a continuación me permito citar los criterios de priorización empleados por ésta Coordinación para el estudio de las solicitudes vigentes así:

1. *Solicitudes superpuestas con Zonas Excluibles de la Minería en atención al principio de precaución que desarrolla el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 (artículo 34 del Código de Minas, artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 y Resolución No. 0761 de 2013).*

2. *Solicitudes que presenten superposición con Zonas de Reservas Especiales, Zonas de Inversión del Estado, Áreas Mineras Estratégicas o Títulos diferentes a Contratos de Concesión, Autorizaciones Temporales o Contratos en Áreas de Aporte.*



Radicado ANM No: 20201230295981

3. *Solicitudes de Minería Tradicional cuyas áreas se encuentran superpuestas totalmente a otras y otras solicitudes radicadas con posterioridad.*

4. *Solicitudes en cuyas áreas han ocurrido accidentes fatales por incumplimiento de los estándares de seguridad minera de acuerdo a los informes emitidos por el Grupo de Salvamento Minero, lo anterior con el objeto de preservar, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores de excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole.*

5. *Solicitudes en cuya área de acuerdo con la información suministrada por la autoridad minera se evidencie que se están causando graves afectaciones ambientales.*

6. *Solicitudes frente a las cuales se ha evidenciado desgaste administrativo, teniendo en cuenta la multiplicidad de Derechos de Petición, Solicitudes de Información, Oposiciones, Quejas y Reclamos radicados.*

7. *Solicitudes en las cuales los titulares mineros en múltiples ocasiones han expresado por escrito su negativa a vincularse al programa de formalización minera a través de la mediación.*

8. *Solicitudes en las que se ha evidenciado el incumplimiento por parte de los solicitantes del pago de las regalías generadas por la explotación, minera, ocasionando un detrimento patrimonial para el Estado.*

Al respecto es de anotar, que la adopción de los criterios expuestos en la evaluación de las solicitudes han permitido al Grupo de Legalización Minera adelantar de manera ágil el procedimiento de aquellas que no pueden ser objeto de formalización de acuerdo a la normativa minera y ambiental vigente, (respetando en todo caso el debido proceso que le asiste a los interesados) y por ende orientarse y enfocarse en las que de conformidad con el marco probatorio actual sería objeto de formalización(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, y dado que hasta ante del día 13 de mayo de 2015 (fecha en la cual la autoridad minera tuvo conocimiento del incumplimiento a los estándares mínimos de seguridad e higiene minera) en el expediente no obraba indicio alguno que dieran lugar a la priorización del trámite administrativo OBQ-15462, no obstante como consecuencia de la problemática presentada en el marco del accidente de fecha 13 de



mayo de 2015, se procedió de forma inmediata por parte del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a efectuar las gestiones tendiente a priorizar el estudio de la solicitud aludida

Lo anteriormente expuesto, lleva a desvirtuar la presunta mora injustificada de la autoridad minera aludida por el demandante, pues como se indicó, a partir de la revisión del expediente contentivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OBQ-15462, no se encontró criterio de priorización alguno que hubiese permitido evaluar el trámite de interés de una forma más ágil, frente a otras solicitudes que presentaban situaciones que merecían un trato diferencial, adicionalmente se debía respetar el orden cronológico de radicación, con el propósito de no afectar el derecho de preferencia contemplado en el artículo 16 del Código de Minas¹⁵, en el estudio de área adelantado dentro de las mismas y el derecho de turno para la evaluación y resolución de las solicitudes mineras.

Entremos a analizar los antecedentes de esta solicitud de formalización, donde se puede observar que la Agencia ha actuado conforme a los preceptuado en la ley en cuanto a formalización minera.

➤ En el año de febrero de 2013 el señor ARBEY ANTONIO CALVO AY ALA, radicó Solicitud de Minería Tradicional para la explotación para un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de FILADELFIA Y RIOSUCIO, en el departamento de CALDAS, al cual le correspondió la placa No. OBQ-15462.

➤ **El 11 de junio de 2013, la Gobernación del Departamento de Caldas, emitió evaluación técnica, donde determinó que el interesado no aportó documentación técnica para acreditar los trabajos de tradicionalidad minera.**

(expediente minero OBQ-15462 folios 44-46 págs. 87 -91)

➤ A partir del día 18 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 0253 de fecha 15 de abril de 2013, reasumió las funciones que había delegado en la Gobernación de Caldas a través de la Resolución No. 0481 de fecha 30 de octubre de 2012.

➤ Mediante Auto VCT 000004 de fecha 19 de mayo de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 078 de 22 de mayo de 2014, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación avocó conocimiento de las Solicitudes de Legalización provenientes de la Gobernación de Caldas.

(expediente minero OBQ-15462 folios 48-49 págs. 95 -98)

➤ El Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió Revaluación Técnica 13 de mayo de 2015, donde se concluyó lo siguiente:

"1. Evaluada la documentación técnica aportada por el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OBQ-15462, se considera que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 0933 del 2013, siendo necesario que él solicitante subsane las siguientes deficiencias.

¹⁵ **Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.



Radicado ANM No: 20201230295981

Corrija la escala del plano topográfico, el cual debe cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 del decreto 0933 de 2013.

Revisado el expediente contentivo de la solicitud de formalización de minería tradicional OBQ-15462 y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que el interesado no ha aportado los formatos para declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de. "

(expediente minero OBQ-15462 folios 54-55 págs. 107-109)

En esta oportunidad se pudo ratificar como lo había anotado la Gobernación de Caldas, que la solicitud no cumplía con todos los requisitos legales de formalización, al no poderse establecer con lo aportado la tradición de las labores mineras, tampoco había pagado regalías, el plano no cumplía con la especificado técnicas, en entre otras falencias, no cumpliendo así con lo preceptuado en el decreto 0933 de 2013

➤ El día 13 de mayo de 2015 el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero Punto de Apoyo de Seguridad y Salvamento Minero de Marmato de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Salvamento Minero, atendió la emergencia ocurrida por las labores adelantadas en el área de la solicitud de formalización No. OBQ.15462. "

Es pertinente indicar que esta entidad desplegó las debidas actividades de salvamento minero en la zona del siniestro el día 13 de mayo de 2015, inmediatamente fueron avisados de que ocurrieron los hechos, durante 15 días consecutivos, prestando todo el apoyo con el personal humano y de equipos, como da cuenta el acta de emergencia.,

(expediente minero OBQ-15462 folios 85-93 págs. 167-184)

➤ El 14 de mayo de 2015, mediante concepto jurídico, emitido por el Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó.

"Evaluada la documentación presentada se deduce que el interesado del Programa de Formalización de Minería Tradicional No OBQ-15462, NO acredita actividad minera en el aspecto comercial, por lo tanto No cumple con lo establecido en el Decreto 0933 de 2013, teniendo en cuenta que se debe demostrar la actividad minera desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, es decir desde antes del 17 de agosto de 2001 y relacionando el nombre, el interesado, mineral comercializado, cantidad y valor por cada año suministrado.

También se puede advertir conforme a la evaluación técnica de fecha 13 de mayo de 2015 que fa escala del plano topográfico debe cumplir con lo establecido en el artículo 6º numeral 2º y sus ítems, y por lo tanto es necesario requerir al interesado para que corrija el plano y subsane las deficiencias.

Como consecuencia, se hace necesario requerir al interesado para que aporte los requisitos estipulado en el numeral 2º y sus ítems del artículo 6º del Decreto 0933 de 2013, y la documentación técnica 6 comercial. conforme al numeral 6º del artículo 2º y artículo 7º literales a) o b) ibidem, concediendo para lo anterior el término de un (1) mes. conforme a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 0933 de 2013." (expediente minero OBQ-15462 folio 58-60 pág. 97-102)

(expediente minero OBQ-15462 folios 58-60B págs. 115-120)



Radicado ANM No: 20201230295981

➤ Mediante Auto GLM No. 000180 de 14 de mayo de 2015, el cual se informó al interesado en comunicación N° 20152120130271 enviada el 19 de mayo de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 0933 de 2013 y notificado por Estado Jurídico No. 081 de 03 de junio de 2015, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió al interesado de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OBQ-15462, para que en el término de un (1) mes, aporte el plano con las especificaciones contempladas en el numeral 2 y sus ítems del artículo 6° del Decreto 0933 de 2013. De igual manera para que adicione o allegue la documentación técnica ó comercial, con el fin de que acredite los trabajos mineros, desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° y al artículo 7° literales a) y b) del *ibidem*, so pena de rechazo de la solicitud.”

(expediente minero OBQ-15462 folios 62-65 págs. 123-130)

➤ EL artículo 2.2.5 4.1.11 4 del Decreto 1073 de 2015, respecto al trámite para la formalización de mineros tradicionales, establece:

"Artículo 2.2.5.4.1.1.1.4 Requerimiento para subsanar requisitos. Una vez evaluada la solicitud de que trata esta sección por parte de la Autoridad Minera competente y se determine que la solicitud no cumple con lo establecido en el mismo. o los documentos aportados son insuficientes, presentan inconsistencias o requieren de mayor claridad o información adicional se requerirá mediante acto administrativo al interesado para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto que así lo determine subsane las deficiencias so pena de rechazo de la solicitud."

➤ Por **Auto GLM 306 del 4 de junio de 2015** se corrió traslado del informe de atención de emergencia minera.

(expediente minero OBQ-15462 folio 96-96B pág. 189 y 190)

➤ Una vez analizado el acervo probatorio contentivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OBQ-15462, al igual que el Catastro Minero Colombiano -CMC- y el Sistema de Gestión Documental -ORFEO-, se puede constatar que es evidente el incumplimiento por parte del interesado, de allegar la documentación requerida mediante **Auto GLM No. 000180 de 14 de mayo de 2015**, notificado por estado jurídico No. 081 de 03 de junio de 2015.

(expediente minero OBQ-15462 folios 62-65 págs. 123-130)

➤ Por lo anterior, se procedió a rechazar la solicitud de formalización en mención de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5 4.1.1.1.4 del Decreto 1073 de 2015, mediante **Resolución 1298 del 7 de julio de 2015**.

(expediente minero OBQ-15462 folios 104-107 págs. 205-212)

Por todo lo expuesto solicito comedidamente al despacho sea declarada como probada esta excepción.

2.7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS.

Bajo las premisas anteriores, desarrolladas ampliamente en las dos excepciones que preceden, es claro que



Radicado ANM No: 20201230295981

efectivamente **las acciones correspondientes a la seguridad minera son de competencia del solicitante de la formalización minera OBQ-15462 y/ o del dueño de la mina y/o explotador mineo y/o empleador.**

Es claro que no existió por parte de la Agencia Nacional de Minería una omisión de la adopción de las medidas de seguridad, como quiera que las mismas eran de obligatorio cumplimiento por parte del solicitante de la formalización minera OBQ-15462 y/ o del dueño de la mina y/o explotador mineo y/o empleador, en la medida que el proceso bajo el cual se pretendía legalizar, tenía inmersa una prerrogativa que le permitía desarrollar labores en el área y bajo la cual podía tener a su cargo personal para el desarrollo de la mismas, encontrándose en la obligación legal de proporcionarles el ambiente y las medidas de seguridad necesarias para su bienestar.

Tenemos en consecuencia, que nunca existió falla en el servicio por parte de la autoridad minera, así como también rompe de manera directa el presunto nexo de causalidad alegado por la accionante, puesto que no existieron actos o hechos dejados de hacer por parte de la administración.

No obstante, según la jurisprudencia el servicio oficial se libera de responsabilidad, en la medida en que se pruebe la ruptura de la relación de causalidad por culpa exclusiva del solicitante de formalización y/ o del dueño de la mina y/o explotador mineo y/o empleador, hecho exclusivo y determinante de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito.

Adicional a lo anterior, los accionante no lograron probar que el perjuicio haya sido causado por la Autoridad Minera, dada la inexistencia del nexo causal de la causalidad adecuada y demás teorías expuestas a lo largo de esta contestación, cuyos argumentos invoco para esta excepción.

Así bien, se presume que la falla se debe atribuir a la conducta negligente, omisiva e irregular por culpa del solicitante de formalización y/ o del dueño de la mina y/o explotador mineo y/o empleador, quien es la única persona a la cual se le presume la responsabilidad que deriva del daño antijurídico producido por las obligaciones que se desprenden como desarrollador de la actividad minera materia de discusión. Por lo tanto, no ha fallado el servicio por parte de la autoridad minera.

Así las cosas, es evidente que esta Autoridad Minera tal y como se ha expuesto, no tiene ningún tipo de responsabilidad, por cuanto nos encontramos en presencia de la figura de la responsabilidad exclusiva del solicitante de formalización, como causal eximente de responsabilidad.

Por lo anterior, no pueden atribuírsele a la Agencia Nacional de Minería de los daños y perjuicios, toda vez que las presuntas omisiones que derivaron en el accidente minero donde fallecieron, no fueron responsabilidad de esta Agencia, sino del dueño de la mina y/ o del dueño de la mina y/o explotador mineo y/o empleador y de las propias víctimas, en consecuencia, mal podría endilgarle responsabilidad alguna a la Agencia Nacional de Minería.

Téngase en cuenta que en virtud de la doble condición de derecho-deber que ostenta el derecho fundamental invocado por el demandante, no estamos frente a una vulneración de este derecho, sino frente a la aplicación de las consecuencias jurídicas consagradas en la ley, causadas por las omisiones del solicitante, del propietario de la mina o empleador y/o explotador minero y del actuar imprudente de los fallecidos, terceros diferentes a esta Agencia.

Por todo lo expuesto solicito comedidamente al despacho sea declarada como probada esta excepción.

2.8. DE LA MERA EXPECTATIVA DEL SOLICITANTE DE FORMALIZACION MINERA



Radicado ANM No: 20201230295981

No se entiende como el extremo actor, pretende equiparar la solicitud de formalización a los derechos que confiere un título minero, como lo veremos el primero constituye una mera expectativa, al paso que el segundo es un derecho ya adquirido.

En este tema es importante traer a colación, la Sentencia C. 242 de 2009 de la Corte Constitucional, se ha referido a los derechos adquiridos y a su diferenciación con las meras expectativas, precisando que los derechos adquiridos, son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores y que no se puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior; por el contrario, **ha señalado que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado,** pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.

Pues bien, derechos solo tienen los titulares mineros, pues las meras expectativas, son consideradas como las *probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado.*

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 983 de 2010, ha señalado que las propuestas presentadas y mientras se encontraren en trámite, significan para el proponente una mera expectativa, las cuales pueden ser modificadas por un cambio legislativo, al siguiente tenor:

*"En el caso de los propuestos presentados que se encuentren en trámite, es claro para la Corte que no afecta ni el debido proceso administrativo, ni los derechos adquiridos. Lo anterior, por cuanto el Legislador, de una parte, fija un requisito para la prosperidad de la propuesta, con pleno respeto de los garantías inherentes al debido proceso administrativo, y de otra parte, **si lo propuesta se encuentre en trámite, es claro que no existe todavía una situación consolidada para el proponente que constituyo un derecho adquirido, ya que mientras la propuesta se encuentre en trámite y no se haya perfeccionado el contrato de concesión minera, no existen derechos adquiridos de los proponentes.** En este caso, encuentra la Corte que lo que hace el Legislador, es determinar que se concede un término de tres meses para que se pague el canon superficiario por porte del proponente, disposición que no puede considerarse violatorio del debido proceso administrativo, ni de derechos adquiridos, por cuanto en **este caso existen meras expectativas legítimas.**"*

(subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido en Sentencia C-74 de 2004, dispuso:

*" (...) los derechos adquiridos, que al igual que en los casos de tránsito de legislación, se configuran cuando los situaciones jurídicas individua/es han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona, **en tanto que las meras expectativas reciben una protección más precaria en la medida que una nueva ley sí puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley, no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva**" (...)*

(subrayado y negrilla fuera de texto)

En este sentido el, el Ministerio de Minas en su concepto 2012026198 del 14 de mayo de 2012,

"Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en



Radicado ANM No: 20201230295981

su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título. No obstante, no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados los cuales al momento de ser suscritos configuran Derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación.

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Al tenor de lo preceptuado en el Decreto 0933 de 2013, las condiciones de seguridad en el área serían verificadas a efectos de determinar la viabilidad del trámite de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11 del mencionado decreto¹⁶ una vez fuera superada la evaluación preliminar de requisitos, sin embargo, esta etapa no fue superada dentro del trámite de interés, puesto que ni siquiera cumplía la solicitud con los requisitos legales iniciales y tampoco cumplió dentro del plazo oportuno para su subsanación el solicitante, por lo cual se rechazó la solicitud de formalización y tal sentido no fue posible llevarse a cabo la visita de viabilización respectiva.

De otra parte, es importante resaltar al despacho que el accionante cita normas indistintamente que aplique o no al caso concreto, por lo que se le precisa que muchas de ellas solo son aplicables a Concesiones Mineras ya otorgadas, como derecho consolidado, como derechos adquiridos, lo cual no guarda relación con el asunto que nos ocupa, como quiera que la situación motivo de controversia, se desarrolló en el marco de la solicitud de formalización minera No. OBJ-15462 presentada por el señor **ARBEY ANTONIO CALVO AYALA**, quien tenía una mera expectativa, y que como se probó su incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, a las normas de seguridad social y al no reunir su solicitud los requisitos legales para su procedencia, la Agencia Nacional de Minería actuando en estricto apego a la Ley, la rechazó

Por todo lo expuesto solicito comedidamente al despacho sea declarada como probada esta excepción.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

De manera respetuosa, solicito al Señor Juez que en caso de encontrarse dentro del trámite del proceso la existencia de cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, así no haya sido alegada por las partes, sea declarada.

I. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

Frente a los testimonios solicitados: Respetuosamente solicito al Honorable Despacho se sirva RECHAZAR dicha solicitud probatoria ya que de conformidad con las normas legales aplicables al presente asunto la práctica de la prueba solicitada no es conducente, pertinente y útil.

¹⁶ Artículo 11°. Visita: Presentados los documentos de conformidad con los lineamientos previstos en los artículos 6 y 7 del presente decreto, o, habiéndose subsanado las inconsistencias documentales, y determinada la existencia de área susceptible de formalizar, o siendo viable el proceso de mediación con el titular minero del área, la Autoridad Minera competente mediante acto administrativo ordenará la visita al sitio donde se desarrolla la explotación.

La visita tendrá por objeto verificar que los anexos técnicos presentados corresponden a los trabajos mineros realizados por el solicitante, la ubicación y antigüedad de las explotaciones mineras, el estado de avance y el mineral objeto de explotación, las condiciones de seguridad, la no presencia de menores en la explotación y las demás circunstancias que se estimen pertinentes, a fin de determinar la viabilidad de continuar con el proceso. En desarrollo de la visita se levantará un acta, de acuerdo con los lineamientos dados por la Autoridad Minera.

En desarrollo de la visita podrá surtirse la etapa de mediación de que trata el artículo 21° del presente Decreto.

Parágrafo. En aquellas explotaciones que por las características hidráulicas y sedimentológicas del área solicitada se presenten cambios físicos y ambientales, y no sea posible corroborar en la visita que los avances y desarrollos mineros corresponden al ejercicio de la actividad minera sin interrupción en los términos señalados en el presente Decreto, será la Autoridad Minera competente quien determine mediante evidencias o conocimientos técnico-científicos la viabilidad de dicha solicitud.



Radicado ANM No: 20201230295981

II. SOLICITUD DE VINCULACIÓN A TERCEROS

Me permito solicitar al Despacho, la vinculación de **ARBEY ANTONIO CALVO AYALA**; solicitante de formalización minera No. OBQ-15462, área dentro de la cual se encuentra la mina “El Túnel”, en cuyas labores de explotación minera ocurrió el accidente el 13 de mayo de 2015 y en el cual perdieron la vida 15 mineros, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento al Decreto 1335 de 1987, al Reglamento de Seguridad en Labores Subterráneas, al artículo 97 de la Ley 685 de 2001, a las normas laborales de seguridad social, a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa, toda vez que los hechos y las pretensiones de la acción lo vinculan jurídicamente de forma directa, por lo cual le asiste interés directo en las resultados del proceso.

III. PETICIÓN

En conclusión, y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos a lo largo de esta contestación, solicito al Despacho sean rechazadas y desestimadas todas y cada una de las pretensiones contempladas en la demanda de la referencia frente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y eximir de toda responsabilidad que por acción u omisión se pretenda endilgar la Agencia Nacional de Minería, toda vez que no se encuentra probada la existencia de un daño imputable a la entidad que represento, tal como se ha dejado ampliamente expuesto en esta contestación. En consecuencia, solicito comedidamente al despacho se declaren probadas las excepciones presentadas.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente, solicito al despacho reconocer como pruebas y dar el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

La aportadas por el demandante con el valor probatorio que se les asigne.

Solicito comedidamente que sean decretadas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del expediente Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OBQ-15462.
2. Solicito se requiera a los demandantes y/o a su apoderado para que aporten los siguientes documentos que deben estar en su poder:
 - 2.1. Contratos de trabajo de los fallecidos señores Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Frey Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto, Gilner De Jesús Pérez Clavijo y Oliden De Jesús Hernández Reyes (**q.e.p.d.**).
 - 2.2. Afiliaciones y pago de planillas de seguridad social como empleados o como independientes de los señores



Radicado ANM No: 20201230295981

Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Frey Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto, Gilner De Jesús Pérez Clavijo y Oliden De Jesús Hernández Reyes **(q.e.p.d.)**

2.3. Que suministren las direcciones electrónicas de cada uno de los demandantes y/o bajo la gravedad del juramento manifiesten por cada uno de los demandantes que carecen de correo electrónico.

Oficios:

1. Oficiar al solicitante de formalización minera OBQ-15462, señor ARBEY ANTONIO CALVO AYALA, para que aporte las afiliaciones de los trabajadores fallecidos señores Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Frey Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto, Gilner De Jesús Pérez Clavijo y Oliden De Jesús Hernández Reyes **(q.e.p.d.)**.

2. Oficiar al solicitante de formalización minera OBQ-15462, señor ARBEY ANTONIO CALVO AYALA, para que aporte los pagos de seguridad social de los trabajadores fallecidos señores Luis Alfonso Acevedo Londoño, Rubén Darío Ruíz Arango, Lisandro Basto Guerra, Alexander García Basto, Jhon Frey Marulanda Jiménez, José Rubiel Hernández Chiquito, Jhon Alejandro Hernández Chiquito, Santiago Aricapa Rave, Libardo Emilio Molina, Santiago Jagua Ramírez, Adrián Arley León Uchima, Wilson Enrique Tapasco Tapasco, Víctor Alfonso Flórez Soto, Gilner De Jesús Pérez Clavijo y Oliden De Jesús Hernández Reyes **(q.e.p.d.)**.

I. ANEXOS

- El poder y sus anexos.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

I. NOTIFICACIONES

La Agencia Nacional de Minería y la suscrita abogado las recibirán en la Secretaría de su Despacho, y/o en Avenida calle 26 No. 59-51 Piso 10 o al correo electrónico notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

En los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito indicar que el correo electrónico del apoderado(a) MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTÉS inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: acosta_cortes@yahoo.com. **No obstante, se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el único buzón habilitado para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.**

LOS DEMANDANTES:

Los grupos de los demandantes podrán ser notificados en las direcciones aportadas por grupos familiares



Radicado ANM No: 20201230295981

en la demanda, los cuales a continuación relaciono:

- Primer grupo: Calle 20A No. 9-28, Barrio “Renán Barco” de Supía (Caldas).
- Segundo grupo: Vereda “El Marfil”, Puerto Boyacá (Boyacá), sin aportar nomenclatura por no existir en el lugar, afirmación que hizo el apoderado de los demandantes bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda.
- Tercer grupo: Vereda “El Marfil”, Puerto Boyacá (Boyacá), sin aportar nomenclatura por no existir en el lugar, afirmación que hizo el apoderado de los demandantes bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda.
- Cuarto grupo: Vereda “El Aguacate”, jurisdicción del Corregimiento de Irra – Quinchía, sin aportar nomenclatura por no existir en el lugar, afirmación que hizo el apoderado de los demandantes bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda.
- Quinto grupo: Vereda “Piedras”, jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), sin aportar nomenclatura por no existir en el lugar, afirmación que hizo el apoderado de los demandantes bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda.
- Sexto grupo: Vereda “Piedras”, Finca “El Recuerdo”, jurisdicción del Municipio de Quinchía (Risaralda), sin aportar nomenclatura por no existir en el lugar, afirmación que hizo el apoderado de los demandantes bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda.
 - Séptimo grupo: Kilómetro 41 antes de Irra, Finca “Estrella” cerca al 41, jurisdicción del Municipio de Neira (Caldas), sin aportar nomenclatura por no existir en el lugar, afirmación que hizo el apoderado de los demandantes bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda.
- Octavo grupo: vereda “El Palo”, jurisdicción del Municipio de Riosucio (Caldas), sin aportar nomenclatura por no existir en el lugar, afirmación que hizo el apoderado de los demandantes bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda.
- Noveno grupo: Vereda “Las Cuchillas”, jurisdicción de Rionegro (Antioquia), sin aportar nomenclatura por no existir en el lugar, afirmación que hizo el apoderado de los demandantes bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda.
- Décimo grupo: Corregimiento de “Santa Elena”, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), sin aportar nomenclatura por no existir en el lugar, afirmación que hizo el apoderado de los demandantes bajo la gravedad del juramento con la presentación de la demanda.

No obstante lo anterior, toda vez que el apoderado de la parte activa bajo la gravedad del juramento manifiesta que ninguna persona de los demandantes dentro de los diversos grupos familiares, en su lugar de residencia no existe nomenclatura, y que ninguno de ellos cuenta con dirección electrónica donde notificar, lo cual por demás extraña en la actualidad máxime en la situación de pandemia, y como quiera que el apoderado tiene poder para actuar en nombre y representación de cada uno de los demandantes, solicito co-



Radicado ANM No: 20201230295981

medidamente al despacho, que las actuaciones procesales a notificar a los demandante se realicen a través del correo electrónico del apoderado, o en su defecto, se ordene requerir al apoderado, para que suministre las direcciones electrónicas para notificar a todos los demandantes de cada grupo familiar.

Se puede notificar al Apoderado de la parte Actora: en las direcciones aportadas en la demanda en la Carrera 7 No. 19-48 Piso 13 del Edificio banco Popular con sede en Pereira (Risaralda), correos obh.notificaciones@gmail.com y juridico@obhcolombia.com

Del Honorable Juez,

MARÍA CONSUELO ACOSTA CORTES

C. C. No. 51.738.052 de Bogotá, D.C.

T. P. No. 43.494 del C. S. de la J.

Anexos: quinientos treinta y cuatro folios (534).

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 2-08-2020.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta del Proceso 2017-174